



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE N° 01068-2018-0-
2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES – TUMBES. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SUAREZ BALLADARES, FIORELLA MILAGRITOS

ORCID: 0000-0003-4489-5515

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES –PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Suarez Balladares, Fiorella Milagritos

ORCID: 0000-0003-4489-5515

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. APONTE RÍOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSÉ JAIME

Secretario

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA LEODAN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS.

*Por sobre todas las cosas.
Por darme la oportunidad de vivir y haberme
guiado por el buen camino, por darme las fuerzas
para seguir adelante y no desmayar en los problemas
que se presentan, y por haber puesto en mí camino a
las personas indicadas.
Que hicieron posible culminar con esta etapa
de mi vida.*

A MIS PADRES

*Por creer en mí y darme el apoyo necesario
para cumplir esta meta convirtiéndote en el pilar
fundamental para mi vida, por su amor,
perseverancia y buenos consejos para seguir adelante
y por ser mi haz bajo la manga en esta nueva etapa
de mi vida.*

*Finalmente deseo expresar mi más cordial
agradecimiento a mi asesor
Leodan Núñez Pasapera
Profesor encargado de la elaboración
del informe de la tesis.*

DEDICATORIA

*A mi hija,
Porque ellos son mi motivo de
Lucha y ganas de salir adelante
Todos los días.*

*A mis hermanos y a mis tíos,
Por su amor, por sus enseñanzas
Y buenos ejemplos por haberme guiado
Por el camino del bien.*

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso laboral de desnaturalización de contrato es según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, reconocimiento de relación laboral, sentencia, desnaturalización de contratos, reintegro de beneficios sociales, proceso.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments regarding the labor process for the recognition of the indefinite term of employment according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No.1068-2018-0-2601-JR-LA-02, of the Judicial District of Tumbes - Tumbes 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of the first instance, were of the following order: medium, high and very high; while, of the sentence of second instance: high, very high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, recognition of labor relationship, judgment, denaturalization of contracts, reimbursement of social benefits, process.

INDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	12
2.1 Antecedentes	12
2.2. BASES TEORICAS	15
2.2.1 Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. La Acción.....	15
2.2.1.1.1. Definición.....	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.	15
2.2.1.1.3. Materialización del Derecho de Acción.....	16
2.2.1.1.4. Alcance.....	16
2.2.1.2. La jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1. Definiciones	16
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	17
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	18
2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.2. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	18
2.2.1.2.3.3. El Principio de Unidad y Exclusividad.....	18
2.2.1.2.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	19

2.2.1.2.3.5. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.	19
2.2.1.2.3.6. El Principio de la Pluralidad de la Instancia.	19
2.2.1.3. La competencia	19
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.4. La Pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Concepto	21
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.	21
2.2.1.4.3. Regulación.....	22
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.5. El proceso.....	22
2.2.1.5.1. Concepto	22
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	23
2.2.1.5.2.1. Función Pública del Proceso	23
2.2.1.5.2.2. Función Privada del proceso.	23
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	24
2.2.1.5.4.1. Concepto	24
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	24
2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido.....	24
2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	25
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	25
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.	25
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	25
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso .	26
2.2.1.6. El proceso laboral.....	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	27
2.2.1.6.3. Principio tutelar del trabajador.....	27
2.2.1.6.4. Principio de veracidad o primacía de la realidad	28

2.2.1.6.5. Principio de celeridad procesal	28
2.2.1.6.6. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497	28
2.2.1.6.6.1. Principio de Oralidad	28
2.2.6.6.2. Principio de Inmediación	29
2.2.6.6.3. Principio de Concentración	29
2.2.6.6.4. Principio de Celeridad.....	29
2.2.6.6.5. Principio de Economía Procesal.....	29
2.2.1.6.7. Fines del proceso laboral.....	29
2.2.1.7. El proceso Ordinario laboral	30
2.2.1.7.1. Concepto	30
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	31
2.2.1.8.1. El Juez.	31
2.2.1.8.2. La parte procesal.	31
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.	32
2.2.1.9.1. La demanda.	32
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.	32
2.2.1.10. La Prueba	33
2.2.1.10.1. Definición.....	33
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	33
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.	34
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.	35
2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.12. La Sentencia	36
2.2.1.12.1 Conceptos.....	36
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	37
2.2.1.12.3. La sentencia: estructura y contenido.	37
2.2.1.12.3.1. Parte expositiva.	37
2.2.1.12.3.2. Parte considerativa.	37
2.2.1.12.3.3. Parte resolutive.....	38
2.2.1.12.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	38

2.2.1.13. Los medios impugnatorios	39
2.2.1.13.1. Conceptos	39
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios probatorios	39
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	40
2.2.1.13.3.1. Recurso de reposición	40
2.2.1.13.3.2. Recurso de Apelación	40
2.2.1.13.3.3. Recurso de casación	40
2.2.1.14.3.4. Recurso de Queja	40
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	41
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	42
2.2.2.2. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho.....	42
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral	42
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: desnaturalización de contrato.	42
2.2.2.4.1. Contrato de trabajo.....	42
2.2.2.4.1.1. Definición.....	42
2.2.2.4.1.2. Elementos de la relación laboral	43
2.2.2.4.1.2.1. Prestación personal de servicios.....	43
2.2.2.4.1.2.2. Remuneración	43
2.2.2.4.1.2.3. Subordinación	44
2.2.2.4.1.3. Tipos de contrato de trabajo.....	44
2.2.2.4.1.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado.....	44
2.2.2.4.1.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo	44
2.2.2.4.1.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial.....	45
2.2.2.4.1.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo.....	45
2.2.2.4.1.3.5. Los contratos modales de trabajo.....	45
2.2.2.4.1.3.6. Los contratos especiales de trabajo	46
2.2.2.4.2. Extinción de la relación laboral.....	46
2.2.2.4.2.1. Concepto	46
2.2.2.4.2.2. Causas	47
2.2.2.4.2.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo	47

2.2.2.4.3. La Remuneración	48
2.2.2.4.3.1. Conceptos	48
2.2.2.4.3.2. Aspectos conceptuales	48
2.2.2.4.3.3. Características	48
2.2.2.4.3.4. Clasificación.....	49
2.2.2.4.3.4.1. Por la unidad de tiempo.....	50
2.2.2.4.3.4.2. Por rendimiento.....	50
2.2.2.4.3.4.3. Por calidad del trabajador.....	50
2.2.2.4.3.5. Tipos de remuneración.....	50
2.2.2.4.3.5.1. Remuneración Total Permanente.....	50
2.2.2.4.3.5.2. Remuneración Total.....	51
2.2.2.4.4. El despido laboral.....	51
2.2.2.4.4.1. Concepto	51
2.2.2.4.4.2. Causales de despido	51
2.2.2.4.4.3. Tipos de despido	52
2.2.2.4.4.3.1. Despido nulo	52
2.2.2.4.4.3.2. Despido arbitrario.....	52
2.2.2.4.4.3.3. Despido legal.....	53
2.2.2.4.5. Desnaturalización de Contratos.....	54
2.2.2.4.5.1. Concepto	54
2.2.2.4.5.2. Tipos de Desnaturalización	54
2.2.2.4.5.2.1. Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad	54
2.2.2.4.5.2.2. Desnaturalización de los Contratos a Tiempo Parcial.....	55
2.2.2.4.5.2.3. Desnaturalización de las Modalidades Formativas	55
2.2.2.4.5.2.3. Desnaturalización de la Designación de los Trabajadores de confianza o dirección	56
2.2.2.4.5.2.4. Desnaturalización en la Subcontratación, grupos de Empresas y Transmisión de Empresas	56
2.2.2.4.5.2.5. Desnaturalización de Conceptos no Remunerativos	56
2.2.2.4.5.2.6. Desnaturalización de las Suspensiones Laborales	57
2.2.2.4.5.3. Causas de Desnaturalización de los Contratos.....	57
2.2.2.1.4. Efectos de la Desnaturalización de Contratos	57

2.3. Marco Conceptual	59
III. METODOLOGIA	62
3.1. Tipo y nivel de la investigación	62
3.2. Diseño de la investigación	65
3.3. Unidad de análisis	66
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	68
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	70
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	71
3.7. Matriz de consistencia lógica	74
3.8. Principios éticos	77
IV. RESULTADOS.....	78
4.1. Resultados	78
4.2. Análisis de resultados.....	154
V. CONCLUSIONES	160
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	167
ANEXO 01	179
ANEXO 02.....	216
ANEXO 03	222
ANEXO 04	232
ANEXO 05	244

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	77
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	86
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	114
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	150

I. INTRODUCCIÓN

La aspiración de profundizar conocimientos que versen sobre de la calidad de las sentencias de un proceso judicial en específico, me incentivó a llevar a cabo un análisis sobre el mismo, siempre considerando el contexto temporal y espacial del que emerge y que las sentencias judiciales en términos reales constituyen un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado, recopilando para ello información relevante al respecto.

La razón por la cual hemos acogido este tema de investigación bajo análisis se basa en que los jueces al momento de calificar un ilícito penal no toman en cuentas criterios razonables al margen del vacío normativo que pueda existir, emiten decisiones judiciales no basadas en la razonabilidad y socialmente aceptadas.

Así mismo la presente investigación servirá para analizar si las decisiones que emiten los jueces, estas se realizan respetando las garantías del debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustantiva.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad, en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario, lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

Para comprender dicho fenómeno de la Administración de Justicia se requiere ser contextualizada ya que los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial.

Así mismo la presente investigación servirá para analizar si las decisiones que emiten los jueces, estas se realizan respetando las garantías del debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustantiva.

Mediante este trabajo tratamos de comprender cuales fueron las motivaciones que utilizaron los emanadores de justicia a la hora de resolver la presente sentencia como es ya sabido nosotros como estudiantes de la carrera profesional de derecho lo que buscamos es analizar las calidades de las sentencias de primera y de segunda instancia, básicamente es en lo que más nos vamos a enfocar pues lo que buscamos es comprender el análisis de la valoraciones probatorias que utilizaron los jueces, a la hora de sentenciar, tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia, y de esta manera formar un criterio amplio valiéndonos de los parámetros que nos ha sido entregados dentro del prototipo del nuestro Informe de Tesis.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo Laboral, la pretensión judicializada es sobre Desnaturalización de Contrato, el número asignado es N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02, corresponde al archivo del Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, Perú.

Contexto Internacional

Sin embargo Martínez (2017) hay iniciativas y esfuerzos por mejorar los sistemas judiciales latinoamericanos a través de creación de instancias o acuerdos entre los mismos sistemas como las reglas de Brasilia por ejemplo que busca mejorar el acceso a la justicia de las personas, con respecto a esto el jurista Juan Martínez Moya nos dice: las reglas de Basilia son un conjunto de reglas reconocidas por los más importantes sistemas judiciales de Iberoamérica y en definitiva se configuran como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad además agrega la finalidad de estas reglas no es otra que establecer bases de reflexión y unas líneas de actuación que tengan como destinatarios, en primer lugar a los poderes públicos y por otro lado a todos los servidores y operadores del sistema judicial este es uno de los esfuerzos por los sistemas de justicia intenta mejorar la calidad de una sentencia, en principio mejorando el acceso de las personas a la justicia. (p. 70)

Cuervo (2017) el principal problema de la administración de justicia en Colombia es el descredito, la dilación y el embotellamiento en la justicia habitual; es por eso que tienen un gran desafío como es el de incrementar el grado de efectividad tener seguridad jurídica y el agrado al acceso a la justicia preferentemente para los grupos más desprotegidos de la ciudadanía, este desafío les corresponde a los magistrados. La administración de justicia debe recobrar el ánimo de la sociedad, es un desastre para cualquier sistema político que defiende la soberanía del pueblo que sus organizaciones de justicia tengan casi nada de confianza entre las personas. (p. 66)

Charry (2017) en Colombia la administración de justicia requiere un cambio que ayude al juez del entrapamiento en que se encuentra y que asegure a los ciudadanos una estabilidad jurídica ya que con muchas frecuencia autoridades como es el ministerio publico encargada de la defensa de la legalidad y de combatir la corrupción este inmiscuida en actos de corrupción; no obstante, aparecen otros acontecimientos muy delicados ya que se supo que trabajadores que laboraban en el Poder Judicial comercializaban los beneficios a prontuariados criminales; sin embargo lo rescatable es que ya se han iniciado las investigaciones sobre estos hechos. Lo que se sabe es que la justicia va pasando por unos de sus peores momentos ya que la ciudadanía ya no cree por los motivos del embotellamiento, el retraso, y la injusticia que existe, pero existen otros problemas como la organización de mismo sistema de justicia en el país. (p. 75)

Molina (2016) la administración de justicia en México no es eficiente, ya que pocos son los casos denunciados que terminan en una sentencia condenatoria, esto posiblemente se debe a que existen pocos trabajadores dedicados a la administración de justicia, asimismo se indica que el presupuesto asignado por el gobierno para prevenir el delito en México, aparte de ser limitado, no señala claramente a donde va asignado ese presupuesto. (p. 85)

Díaz (2015) un ex fiscal aseguro que los retrasos en los procesos se deben al gran número de recursos que llegan a los juzgados penales; pero sin embargo existe el mismo número de trabajadores judiciales. Así mismo personal de los juzgados dijeron que en los habeas corpus, según la constitución deben de llevarse antes que otros casos

pendientes, normalmente resolver demora 3 meses, cuando se refiere a un caso que es no es complejo además dijeron que hay habeas corpus que han demorado 1 año en poder resolverse. Con respecto a los procesos constitucionales de amparo la situación es más difícil, ya que se demoran en solucionar entre 4 o 6 meses y se ha vuelto en un proceso que es muy empleado para discutir probables violaciones a los derechos de los ciudadanos. (p. 125)

Anónimo (2015) según informes elaborados por expertos analistas en la materia, se observa que no son eficientes en cuanto a la duración de sus procesos, en ese sentido es de notar que la justicia española es lenta lo cual crea en los litigantes molestia por los excesivos casos, especialmente en lo civil y mercantil que aún esperan se dicte sentencia. No solo España tiene estos problemas, pues en otros países también presentan una similitud en cuanto a la demora de casos judiciales por resolver. (p. s/n)

Garrido (2014) señala que existe por tanto un planificado proceso de cambio muy necesario y arrastrado por las exigencias de la Unión Europea pero la percepción de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia no mejora como lo ponen de manifiesto los sucesivos barómetros del CIS de este mismo año y del mismo sentir parecen ser los juristas, si se considera la encuesta hacia una Justicia más eficiente Encuesta entre juristas sobre la modernización de ciertos aspectos de la gestión de litigios, en la que se incrementa la cifra de profesionales de 69% al 85% que consideran que las medidas que se han tomado en el marco del Plan de Modernización (2009-2012) no cumplen con los objetivos previstos: no se ha reducido la carga de trabajo de los juzgados; no se está de acuerdo con el proceso de implantación de la Nueva Oficina

Judicial; si bien se aprecia positivamente el proceso de una justicia basada en las TIC y en el sistema Lex Net, no ven, sin embargo que esas medidas estén incrementando la eficacia de la Justicia; solo el 40% en este año, frente al 53% en 2011, apoya la nueva Planta Judicial. (p. 77)

En relaciona al Perú

En relación al Perú Rodríguez (2016) en su discurso a la nación Apertura del Año Judicial 2016, afirma que el Poder Judicial forma parte esencial del Estado peruano. En consecuencia, para una democracia, es fundamental el respeto y equilibrio entre los poderes estatales, para que todos en conjunto podamos propiciar el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos. (p. 67)

Peralta (2015) en lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (p. 50)

García (2015) comenta que uno de los problemas que hoy en día afecta a la justicia en el Perú no parece que la lentitud de los Juzgados de este orden sea desproporcionada a la de otros órganos jurisdiccionales. De hecho, muchas veces el problema no es el tiempo en que tarda en obtenerse sentencia sino el contenido de la respuesta judicial,

que no aborda profundamente la cuestión planteada. (p. 33)

Abanto (2014) en los últimos años, se habla sobre el poder judicial, aparece en las encuestas como una de las instituciones más defectuosas del Estado Peruano ello debido a la pésima actuación de los jueces al momento de administrar justicia. Por tanto, es urgente el pensar en cómo remediar tal situación, pues de lo contrario, el descontento social puede llevarnos a crear conflictos entre la sociedad y el poder judicial. (p. 99)

En ámbito Local

La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes es el desinterés que se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las aéreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal y esto se debe a la falta recursos humanos que tiene este distrito, es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación. (Anónimo, 2019)

Desde otro punto de vista ,la perspectiva del Colegio de Abogados de nuestro distrito judicial, entre sus funciones también se les atribuye actividades que se encuentran orientadas a evaluar la actividades jurisdiccionales denominados referéndums ello es con motivo de poder calificar la conducta e idoneidad de nuestros fiscales y jueces con harás de mejorar la constante remoción e incorporación de magistrados; esto con la finalidad que nos ayuda a observar y nos dan cuenta sobre resultados que algunos

magistrados no alcanzan en esta consulta por motivo que incumplen con las actividades y funciones que se les atribuye de igual manera esta consulta también nos da a conocer que también existen magistrados que cumplen con sus funciones y emiten fallos dentro de los plazos establecidos por la norma dentro del distrito judicial de Tumbes. (Anónimo, 2017)

En tanto, en la ULADECH Católica concordante a los marcos legales, los estudiantes de pre grado realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2014); para el cual los estudiantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial, del Distrito Judicial de Tumbes que comprende un proceso sobre Desnaturalización de Contrato; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda por qué siempre hubo un relación laboral permanente por lo cual se debería considerar que la relación laboral debe ser a plazo indeterminado del mismo modo a sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia agregando que la demandada por ser parte del estado debería de pagar los costos y costas del proceso.

Por tal razón, se planteó el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre desnaturalización de contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes- 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019

Para lograr el presente objetivos se tomará en cuenta

Referente la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Referente la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo servirá para determinar hasta qué punto a nivel internacional, Nacional y local la Administración de justicia es deficiente, por los múltiples factores que lo aquejan como la Corrupción, Demora en la tramitación de los procesos, falta de capacidad idónea de algunos jueces para resolver conflictos, entre otros.

Por otro lado, permitirá medir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso que he elegido, trataré de cualificar la parte Expositiva, Considerativa y Resolutive.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Posada (2015) en *“Motivación de la sentencia”*, investigó en Colombia, después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. (p. 178)

Bravo (2014), en Venezuela, *investigó “El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos”*, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden

contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada; b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario; c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata; d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas (...).

Barreto (2015) en Perú, investigó: *“Los Contratos Laborales determinados sujetos a modalidad en el ámbito de la Región de Lambayeque”* tiene como conclusiones: a) Los contratos laborales determinados sujetos a modalidad desde que han sido regulados, estos han sido empleados de una manera excesiva no pudiendo ser inspeccionadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo. b) Ahora lo que se recomienda es que estos contratos deben limitarse y debe regularse de una mejor manera en su ámbito de aplicación, es decir, especificar a qué tipos de labores puede estar afecto a un contrato laboral sujeto a modalidad y también la duración que a nuestro criterio debe ser solo por un año y pasado ese año si vuelven a contratarlo

automáticamente se vuelve a contrato de duración indeterminada. c) Otro de los aspectos a los que esta investigación ha hecho prevalecer es que la Estabilidad Laboral sea considerado nuevamente como un derecho fundamental como así lo fue en la Constitución de 1979, ya que las empresas actuales están usando estos contratos sujetos a modalidad de una forma incorrecta, así como también sabemos que cuando termina el contrato del trabajador, simplemente se le paga sus beneficios laborales, mas no una indemnización como ocurre cuando despiden arbitrariamente a un trabajador. (p. 160)

Franciskovic (s.f.), en Perú investigó: ” *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho* ”, y sus conclusiones fueron: 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia. 4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. que puedan eventualmente controlarse posteriormente. (p. s/n)

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

Según Rodríguez (2016) precisa que la acción:

Es el mecanismo procesal para accionar a través de la interposición de la demanda, tiene consistencia abstracta y además efímera. La acción desaparece al haber cumplido con su finalidad cuando se admite la demanda. (p. 15)

Por su parte Molina (2015) define la acción como:

El poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica. (p. 100)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

En palabras de Águila (2014) la acción evidencia las siguientes características:

- ✓ La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.
- ✓ La acción es de carácter público
- ✓ La acción es autónoma.
- ✓ La acción tiene por objeto que se realice el proceso.

2.2.1.1.3. Materialización del Derecho de Acción.

Para Fuentes (2012) el derecho de acción es:

La declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (p. 115)

2.2.1.1.4. Alcance

En opinión de García (2014) se tiene que:

En el art. 2 del Título I - Sección Primera del Título Preliminar del Código procesal Civil señala: Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (p. 270)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Palomino citado por Acha (2016) nos señala que la Jurisdicción proviene del latín *Jurisdictio*, que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado al igual que se ostenta del mando del pueblo. (p. 11)

Se encuentra regulada en el artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política del Estado donde dice: la potestad de disponer justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (Anónimo, 2015)

Peña (2016) por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín *Jurisdictio*, que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción es el dominio que emana de la soberanía de un Estado, al igual que se ostenta del mando del pueblo. (p. 11)

Por su parte Cruz (2015) afirma además que la jurisdicción es una potestad de titularidad estatal, donde el Estado actúa investido del *Ius Imperium*, siendo su rasgo característico que no es un poder jurídico de ejercicio facultativo, sino eminentemente obligatorio. (p.60)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según Águila (2014) señala como elementos:

- **Notio:** Capacidad del juez para conocer determinado asunto.
- **Vocatio:** Potestad del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- **Coertio:** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- **Judicium:** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- **Ejecutio:** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 120)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Refiere Gutiérrez (2015) son aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico en donde menciona los siguientes principios constitucionales:

2.2.1.2.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Art. 139°.3 de la Constitución considera que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación. (Gutiérrez, 2015)

2.2.1.2.3.2. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este discernimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. (Gutiérrez, 2015)

2.2.1.2.3.3. El Principio de Unidad y Exclusividad.

Sostiene que el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución sin que sea posible

la injerencia de extraños otros poderes públicos o sociales. (Gutiérrez, 2015)

2.2.1.2.3.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El Art.139°.5 de la Constitución considera que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Gutiérrez, 2015)

2.2.1.2.3.5. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El Art. 139°. 14 de la Constitución señala que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste, desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Gutiérrez, 2015)

2.2.1.2.3.6. El Principio de la Pluralidad de la Instancia.

A decir de García (2015) la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (p. 202)

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Casal (2015) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su

domicilio, el importe económico de la causa, etc.; las normas que regulan las competencias son de disposición público, luego de estricto cumplimiento. (p. 102)

Calamandrei (2016) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el importe económico de la causa, las normas que regulan las competencias son de disposición público, luego de estricto cumplimiento. (p. 78)

Para Castillo (2015) señala que: es aquella porción de la jurisdicción que corresponde en específico a cada órgano jurisdiccional singular según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas. (p. 61)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está prevé que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. (Anónimo, 2015)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

La competencia en el presente expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02, sobre Desnaturalización de Contrato, es de primera instancia el Segundo Juzgado de Trabajo supraprovincial de Tumbes y la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes actuó en la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Por su parte Ranilla (2015), sostiene que la pretensión procesal:

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional generalmente dirigido a un tercero emplazado en la que se precisa una petición fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción. (p. 199)

También se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión. (Casado, 2014, p. 200)

La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. (Uladech, 2013)

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.

Para Ranilla (2014) se tiene que:

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que

se pide. (p. 256)

2.2.1.4.3. Regulación

La podemos encontrar en el artículo 83° del Código Procesal Civil, cuya norma prescribe: En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión de la demandante es la desnaturalización del contrato, por el cual el demandado debe cumplir con pagar los costos y costas del proceso.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Alarcón (2016) afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (p. 97)

Gonzales (2014) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (p.

301)

Al respecto Águila (2014) señala que es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas. (p. 81)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según Alvarado y Calvinho (2015) el proceso cumple determinadas las funciones las cuales son a continuación:

2.2.1.5.2.1. Función Pública del Proceso

Es la garantía que otorga el estado a todos sus habitantes en equilibrio de la prohibición impuesta respecto al uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía el Estado organiza su Poder Judicial.

2.2.1.5.2.2. Función Privada del proceso.

Es una herramienta que tiene todo individuo en peligro para conseguir una solución (en rigor, resolución) del Estado al cual debe acontecer necesariamente como dilema final. (p. 140)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Oliveros (2015) la expresión garantías constitucionales del debido proceso quiere decir que el estado tiene que establecer un elemento, un contorno y/o una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos esenciales, considerando

así, la subsistencia del proceso en un Estado Moderno. (p. 90)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Para Romo (2016) el Debido Proceso constituye:

Una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 250)

El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto. (Vargas, 2015, p. 270)

Finalmente, Rincón (2014) es un derecho fundamental que tiene toda persona mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo. (p. 120)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido.

Ticona, (2014) expone que la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (p. 301)

Las partes del proceso deben ser notificadas con las formalidades que prescribe la ley a efectos de garantizar el derecho de defensa, de lo contrario deviene en nulidad los actos procesales respectivos. (Ramírez, 2015)

2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Referente a este derecho ninguna persona podrá ser procesada sin antes haber sido oído, por lo menos de habersele dado la oportunidad concreta y equitativa de manifestar sus motivos o argumentos para ser procesado y hacer valer sus derechos. (Palomino, 2014, p. 180)

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Este principio se relaciona con la valoración es la decisión de la eficacia que tiene los diversos medios probatorios, los medios de prueba son variados siendo los principales los documentos, testigos, confesión, inspección personal del tribunal, informe de peritos y presunciones. (Igartúa, 2014, p. 233)

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Por efecto Montaner (2015) afirma Garantiza una mínima de igualdad de armas entre los litigantes, garantizándose con independencia de la situación económica del litigante le permita o no adquirir los servicios de abogado. (p. 165)

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero

trámite con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Esta garantía del debido proceso implica la posibilidad de cuestionar o impugnar la primera resolución emitida por grado inferior dentro de instancia o estructura superior, mediante un recurso de apelación con los requisitos formales y plazos de presentación adecuados. (Ticona, 2014, p. 85)

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Concepto

Según Ávalos (2016) se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral. (p. 110)

Gamarra (2015) en relación al proceso laboral es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. Este proceso Laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que

se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente. (p.201)

Toledo (2016) sostiene que el derecho Procesal Laboral o derecho procesal del trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. (p. 135)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

La Ley N° 29497 no hace referencia a todos los principios, pero no significa que no lo estén. Por lo general, los principios están entre líneas, no siempre son visibles, pero ahí se intuyen en el momento que se los necesita.

2.2.1.6.3. Principio tutelar del trabajador

Para este contenido tutelar el legislador dispone de un estatuto protector del trabajador, como normas de orden público, que establece mínimos irrenunciables, en materia de remuneraciones, higiene y seguridad, descansos, capacidad laboral, feriado, término de contrato, etc. Se trata del derecho individual del trabajo. Asimismo, el trabajador reconoce y promueve el momento colectivo cuando los trabajadores se asocian en sindicatos y negocian colectivamente con el empleador. Se trata del derecho colectivo del trabajo. Finalmente, el legislador contempla la vigilancia administrativa de la ejecución del contrato de trabajo por medio de la Dirección del Trabajo. Es el derecho administrativo del trabajo. (Anónimo, 2016)

2.2.1.6.4. Principio de veracidad o primacía de la realidad

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. (Anónimo, 2016)

2.2.1.6.5. Principio de celeridad procesal

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Anónimo, 2016)

2.2.1.6.6. Principios procesales contemplados en la Ley N° 29497

Manifiesta Puente (2015) ya son clásicos los principios: protector, de irrenunciabilidad de derechos, in dubio pro operario, de continuidad, primacía de la realidad, pero también cobran oportuna vigencia los llamados principios operacionales según la ley destacamos los mencionados en el Art. I de la NLPT:

2.2.1.6.6.1. Principio de Oralidad

Aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra. (Puente, 2015)

2.2.6.6.2. Principio de Inmediación

Señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia. (Puente, 2015)

2.2.6.6.3. Principio de Concentración

En el proceso ordinario laboral la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y sentencia; en cambio en el proceso abreviado laboral en la audiencia única concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. (Puente, 2015)

2.2.6.6.4. Principio de Celeridad

Se reduce los plazos de duración de los procesos laborales, para ello se estructuran otras formas de conclusión de los procesos como conciliación, allanamiento, abandono. (Puente, 2015)

2.2.6.6.5. Principio de Economía Procesal

Se reduce los actos procesales y el intervalo de tiempo entre estos. De esta manera se vincula los principios de concentración y celeridad procesal. (Puente, 2015)

2.2.1.6.7. Fines del proceso laboral

El fin primordial que persigue el proceso laboral es solucionar las incertidumbres laborales de la relación que se crea entre el empleador y su trabajador de esta manera el aparato judicial soluciona aquellas relaciones entre estas dos partes para que lleguen a un acuerdo y que tengan una solución laboral de las prestaciones laborales. (Ley N°

29497, Artículo II)

El objetivo de este proceso, es enmendar los Litis causadas en base a las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Dichos problemas podrían ser personales, colectivos, y ser aludidos sobre temas sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Anónimo, 2017)

2.2.1.7. El proceso Ordinario laboral

2.2.1.7.1. Concepto

Dentro de este proceso aquellas materias que a criterio del juez en función de su especial naturaleza deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal. (Ley 29497, 2014)

La Academia de la Magistratura del Perú y la SPDTSS (2010) explican que: En el marco de este proceso abreviado se unifican las audiencias y se realiza la denominada Audiencia Única, que comprende las audiencias de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Es decir, tiene por finalidad última la concentración de etapas a fin de garantizar una atención casi inmediata de las pretensiones sometidas al juez para su resolución. (Anónimo, s.f)

El desarrollo de esta audiencia es sumamente sencillo: el juez proporciona en el acto de conciliación una copia de la contestación de la demanda y otorga un plazo razonable al demandante para permitir que la revise. Transcurrido dicho plazo si no mediara la proposición de cuestiones probatorias por parte del demandante que requieran la evacuación de un informe pericial el juez procederá a continuar con el resto de la audiencia, debiendo emitir sentencia verbalmente dentro de la hora siguiente a la culminación de dicho acto procesal. (Anónimo, 2017, p. s/n)

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez.

García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 90)

Gómez (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 150)

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Son personas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte llamada demandado es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

(Anónimo, 2014)

Según Fiaren citado por White (2014) señala que las partes procesales quiere decir que, si dos personas tienen entre ellas un conflicto serán tan solo dos personas que tienen un diferendo, pero si someten su resolución a una autoridad dejan de ser personas en disputa para convertirse en partes de un proceso. Se puede afirmar entonces que las partes son los elementos personales, sustentadores por sí mismos o en nombre de otro del conflicto sometido al juez o jueza. (p.80)

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

Hurtado (2015) indica que la demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo), dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable. (p. 301)

Según Bautista (2015) es el acto por el cual un sujeto manifiesta en representación escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición. (p. 69)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Machuca (2016) realiza la siguiente definición es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan los hechos sobre los cuales deben versar

la prueba y recaer la sentencia. (p. 90)

Refiere según Cajas (2014) es un documento similar a la demanda, con la diferencia que el formula el acto es la parte demandada. Los requisitos exigibles son los mismo que para el escrito de la demanda, están contemplados en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil. (p. 99)

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Definición

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar, Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende manifestar y hacer patente la verdad o fingimiento de algo. (Anónimo, 2016)

Moreno (2015) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (p. 120)

2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

El maestro Hurtado (2015) indica está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la aseveración de hechos que forman porción de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportados por las partes. En cambio, el medio de prueba desde esta óptica es una parte de este conjunto

de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos, más idóneos, eficaces, pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de la prueba. (p. 349)

De otro lado Falcón (2015) sostiene que todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba, la fuente es el documento, el medio es su aportación a los autos, las fuentes es el conocimiento que tiene el testigo, el medio es la declaración que preste, la fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio de este examen juntamente con el dictamen pericial. (p. 113)

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Rodríguez (2015) que al juzgador no le interesa los medios de prueba en su forma individual y sustantiva por el contrario a la administración de justicia le interesa los medios probatorios por lo que su contenido representa dentro de un proceso, puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso. (p. 145)

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.

Nos dice Escobar (2016) el objeto de la prueba, es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 440)

Poma (2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y

su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 32)

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba.

Según el maestro Quijano (2017) la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (p. 99)

2.2.1.11.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Los medios probatorios en mi caso de estudio son:

- 1) Recibo por honorario electrónico E001-2 de fecha 25 de mayo del 2017.
- 2) Recibo por honorarios electrónico E001-3 de fecha 31 de mayo del 2017.
- 3) Recibo por honorario electrónico E 001-4, de fecha 01 de junio del 2017.
- 4) Recibo por honorario E001-5 de fecha 22 de junio del 2017.
- 5) Recibo por honorario electrónico E001-6 de fecha 13 de julio del 2017
- 6) Recibo por honorarios electrónicos E001-8, de fecha 17 de agosto del 2017.
- 7) Recibo por honorarios electrónico E001-7 de fecha 09 de agosto del 2017
- 8) Recibo por honorario electrónico E001-9 de fecha 10 de septiembre del 2017.
- 9) Recibo por honorarios E001-10 de fecha 30 de octubre del 2017.
- 10) Cheque 001655612018231023116296813, de fecha 25 de agosto del 2017.
- 11) Cheque 0016572200182310231023116296813, de fecha 21 de septiembre del 2017.

12) Cheque 001662147018231023116296813, de fecha 06 de noviembre del 2017.

13) Copia certificada de denuncia policial de fecha 12 de octubre del 2017.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1 Conceptos

Risco (como se citó en Silva, 2018) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. (p. 63)

Por su parte Risco (como se citó en Silva, 2018) opina que la sentencia es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia aquel en que se expresa de manera más característica la esencia de la *iurisdictio*: el acto de juzgar; también expresa que la palabra sentencia etimológicamente quiere decir solamente opinión parece ha sido asumida para indicar en un significado técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio.

Charry (2017) la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos solucionando o mejor dicho refiriendo el conflicto social de base que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (p. 140)

Según León (2015) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica es aquella sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (p. 200)

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497 es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales, que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. (Anónimo, s.f.)

2.2.1.12.3. La sentencia: estructura y contenido.

Según Pérez (2016) argumenta lo siguiente:

2.2.1.12.3.1. Parte expositiva.

Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

2.2.1.12.3.2. Parte considerativa.

En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional.

2.2.1.12.3.3. Parte resolutive.

Esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. (p. 178)

2.2.1.12.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

En opinión de Ugarte (2014) encontramos los siguientes requisitos:

- a) **La motivación debe ser expresa:** Si el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte o resolución.
- b) **La motivación debe ser clara:** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.
- c) **La motivación debe respetar las máximas de experiencia:** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. (p. 185)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Ortells (2018) los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (p. 122)

Rosas (2015) impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (p.166)

Revilla (2014) manifiesta que, la impugnación de resoluciones es el medio que tiene todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo. (p. 50)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios probatorios

Ramos (2015) nos habla que el soporte de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de una falta que puede ser rectificado o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la

debida garantía al justiciable. (p. 204)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.

Refiere según Ferreiro (2015) se encuentra establecido en el artículo 35 del TUO N° 013-2008-JUS en donde clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.13.3.1. Recurso de reposición

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces, de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.13.3.2. Recurso de Apelación

Constituye un medio para remediar errores realizados en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.

2.2.1.13.3.3. Recurso de casación

La Casación es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.1.14.3.4. Recurso de Queja

Es un medio Impugnatorio de los autos pronunciados por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad. (p. 260)

2.2.14.4. Medio impugnatorio formulado

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda el reconocimiento de la relación laboral y el pago de beneficios sociales y ordenando pagar una prestación pecuniaria, ante la cual se interpuso recurso de apelación por la parte del demandad, el día 12 de abril del 2018 el cual expresa lo siguiente: Sobre todos los extremos que declara fundada en parte la demanda, en el cual se ordena pagar la suma de S/. 31,317.17 Nuevos Soles por los conceptos de reconocimiento de relación laboral y Beneficios Sociales como: Gratificaciones S/. 12,558.33 Nuevos Soles, Compensación por Tiempo de Servicios S/. 7,378.84 Nuevos Soles; Vacaciones S/. 11,380.00, solicitando que se eleven al superior jerárquico (...) por haberse vulnerado el principio del debido proceso como es en dejar de lado medios probatorios de mucha importancia en el proceso y no ser valorado en forma conjunta por el juzgador.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto a la cual se pronunciaron en ambas sentencias, fue: la desnaturalización de contrato y el pago de costas y costos del proceso.

2.2.2.2. Ubicación de la desnaturalización de contrato en el derecho

Los conceptos de la desnaturalización de contrato se encuentran desarrollada en la legislación laboral privada y del mismo modo se encuentra bien desarrollado por las leyes del trabajo en favor de los trabajadores del Perú.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la legislación laboral

Para invocar esta causal de desnaturalización de contrato se tiene que tener los elementos probatorios que permitan advertir que a pesar de que el servicio o la obra para la cual fue contratado terminó él siguió realizando labores sin mediar renovación expresa del contrato. De superar el servicio específico o la obra el plazo legal máximo de ley, se sustentaría la desnaturalización en la causal del inciso a) del artículo 77 de la LPCL.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto judicializado: desnaturalización de contrato.

2.2.2.4.1. Contrato de trabajo

2.2.2.4.1.1. Definición

Anónimo (2016) un contrato es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es un acuerdo

entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador, a cambio de una remuneración. (p. 33)

Según Gómez (2014) el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también a idéntica protección fundamental. (p. 90)

2.2.2.4.1.2. Elementos de la relación laboral

2.2.2.4.1.2.1. Prestación personal de servicios

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y competitividad Laboral puede leerse que los servicios, para ser de naturaleza laboral deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Anónimo, 2017)

2.2.2.4.1.2.2. Remuneración

Jiménez (2016) la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria tiene una estrecha relación con el derecho a la vida acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (p. s/n)

2.2.2.4.1.2.3. Subordinación

Para Lama (2014) es el vínculo que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral; de dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y cuando lo crea conveniente poder sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios. (p. s/n)

2.2.2.4.1.3. Tipos de contrato de trabajo

Anónimo (2015) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

2.2.2.4.1.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado

Dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicio, salvo que se configuren algunas causales de extinción previstas. De este modo, entendemos que el contrato está hecho para durar y esto tiene relación con la estabilidad impropia que permite al empleador despedir pagando una indemnización en cualquier momento antes que el trabajador alcance los límites de edad y años de servicio para jubilarse.

2.2.2.4.1.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo sujeto a modalidad. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo

fijo, cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria especifica del empleador.

2.2.2.4.1.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time; un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal.

2.2.2.4.1.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo

Son aquellos que al ejecutarse presentan características que no corresponden a los criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más altas, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación, negociación colectiva, huelga, participación. Formación profesional continua, siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º primera parte del TUO.LP.CL-728 y pospuesto el periodo de prueba.

2.2.2.4.1.3.5. Los contratos modales de trabajo

Los contratos de trabajo son causales formales; es causal puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo y el origen de la contratación vale decir la razón del contrato el fin perseguido porque bajo sanción de acordársele su desnaturalización. Es formal puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución.

2.2.2.4.1.3.6. Los contratos especiales de trabajo

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.); pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo (contrato de trabajo de los extranjeros, deportistas profesionales, menores de edad, etc.). Son pues, contratos que adoptan diferentes formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva egida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único. (p. 160)

2.2.2.4.2. Extinción de la relación laboral

2.2.2.4.2.1. Concepto

Anónimo (2017) la extinción de la relación laboral se produce cuando debido a una de las causas establecidas por Ley cesan las obligaciones tanto del trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación, respectivamente. (p. s/n)

Según carril (2016) dice que la extinción del contrato de trabajo implica para el trabajador la pérdida de su empleo, resulta comprensible que el ordenamiento jurídico deba proceder a regular este tema, especificando al menos cuáles son las causas que deben ser, además, causas tasadas que permiten que se produzca lícitamente dicha

extinción. (p. s/n)

2.2.2.4.2.2. Causas

Martínez (2015) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- a) La jubilación
- b) La muerte del trabajador
- c) La muerte del empleador si es persona natural
- d) La invalidez absoluta permanente
- e) La dimisión del trabajador
- f) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- g) El acuerdo entre trabajador y empleador. (p.115)

2.2.2.4.2.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo

En este supuesto la extinción del contrato de trabajo se produce de forma automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad siempre y cuando tenga derecho a una pensión de jubilación (cumpliendo con todos los requisitos para gozar de la misma) cualquiera sea su monto y con prescindencia del trámite administrativo que estuviera siguiendo para su otorgamiento, salvo pacto en contrario. (Anónimo, 2016, p. 20)

El derecho jubilatorio en nuestro país siempre fue facultativo; con las últimas modificaciones de la norma ahora es híbrida: 1) es obligatoria y automática, para el varón o la mujer que hayan cumplido 70 años de edad, salvo 2) pacto en contrario, que

entendemos, únicamente podría apreciarse en el contrato de trabajo o a través de una negociación colectiva hipótesis por cierto rara o por un acuerdo ad hoc concluida por las partes, haciéndolas por este hecho también facultativo. (Gómez, 2014, p. 286)

2.2.2.4.3. La Remuneración

2.2.2.4.3.1. Conceptos

Anónimo (2014) la remuneración es para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe dinero o especies cualquiera sea la forma siempre que sea de su libre disposición. (p. s/n)

2.2.2.4.3.2. Aspectos conceptuales

Desde el punto de vista económico la remuneración es un ingreso individual y contractual, y no tiene relación con la compensación de un gasto o la reparación de un daño. (Anónimo, 2018)

Paredes (2015) en un sentido jurídico la remuneración es la contraprestación del trabajo subordinado y funciona como una ventaja patrimonial para el trabajador; además, hay que señalar que esa relación de reciprocidad y conmutatividad entre el salario y el trabajo subordinado determina el carácter oneroso de la relación de trabajo. (p.100)

2.2.2.4.3.3. Características

Según Paredes (2014) las características de la remuneración son las siguientes:

- **Irrenunciable.** - El trabajador no puede de dejar de percibirla, aun cuando sea

decisión propia, tanto menos si proviene de su empleador.

- **Contraprestativo.** - Se refiere a la remuneración que el empleado debe percibir como consecuencia de su labor.

- **Libre Disposición.** - El empleado tiene la potestad de decidir el destino de su remuneración.

- **Incremento Patrimonial.** - Está asociado al concepto de ahorro del trabajador.

- **Libertad de forma de remuneración.** - Es decir la remuneración puede ser en dinero o en especies.

- **Naturaleza Alimentaria.** - La remuneración debe satisfacer las necesidades del trabajador.

- **Prioridad en el pago.** - Es el derecho del cobro de la remuneración y otros derechos de naturaleza laboral. (p. 102)

2.2.2.4.3.4. Clasificación

Sostiene Paredes (2014) las remuneraciones se clasifican tomando los siguientes criterios:

2.2.2.4.3.4.1. Por la unidad de tiempo.

Es decir se tomará una unidad de tiempo como referencia ya sea: por hora, por día o jornal, por mes o sueldo, por horarios flexibles, por horarios discontinuos.

2.2.2.4.3.4.2. Por rendimiento.

Aquí se da por rendimiento en la producción, por productividad, por destajo, por rendimiento de ventas, por participación de la utilidad por tarea.

2.2.2.4.3.4.3. Por calidad del trabajador

Se establece que hay una distinción entre trabajador y obrero para cual se tendrá presente la expresión de: para obrero se dirá que es un salario y para trabajador o empleado la remuneración se determina con el nombre de sueldo. (p. 178)

2.2.2.4.3.5. Tipos de remuneración.

En nuestra legislación, para el sector público y en especial para el sector educación señalaremos lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N° 051- 91-PCM, el cual refiere que para generar efectos remunerativos se considera:

2.2.2.4.3.5.1. Remuneración Total Permanente.

Es aquella cuya apreciación es regular en su monto, permanente en el tiempo y se concede con carácter habitual para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de Refrigerio, Movilidad y la Personal y por último la Remuneración Transitoria para Homologación.

2.2.2.4.3.5.2. Remuneración Total.

Es aquella que está establecida por la Remuneración Total Permanente y aquellas percepciones remunerativas adicionales concedidas por norma jurídica los cuales son otorgados por el desempeño de cargos que involucran exigencias y/o situaciones distintas al común. (Anónimo, 2018)

2.2.2.4.4. El despido laboral

2.2.2.4.4.1. Concepto

Montoya (2015) señala que el despido es el acto unilateral constituido y recepción por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica del trabajo. Se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negociar privada que produce la extinción ad futuro del contrato por decisión del empresario. (p. 180)

Blancas (2014) estipulo que sostenerse ante la pretensión de una causa justa de despido, cualquiera que esta sea, es siempre la voluntad del empleador la que decide la extinción de la relación laboral fundada en dicha causa toda vez que al margen de ella, es decir fuera del ámbito de la causalidad, dicha voluntad carecerá de legitimad y eficacia. (p. 100)

2.2.2.4.4.2. Causales de despido

Anacleto (2014) señala que el empresario solo puede extinguir valida y procedentemente al contrato basándose en algunas de las causas a los que se refiere los cuatro grandes grupos de despido:

- Despido por incumplimiento grave y culpable del trabajador.
- Despido por circunstancias objetivas (defectos no culpables de actitud del trabajador, y necesidades de funcionamiento de la empresa que den lugar a despidos económicos, técnicos, que no alcanzan el lumbral cuantitativo preciso para ser despedidos colectivos).
- Despidos colectivos, fundadas en causas económicas, técnicas de organización o de producción.
- Despidos por fuerza mayor

2.2.2.4.4.3. Tipos de despido

Anónimo (2016) sostiene que los tipos de despido que se dan son:

2.2.2.4.4.3.1. Despido nulo

Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios; si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, éste tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir salvo que opte por una indemnización por despido.

2.2.2.4.4.3.2. Despido arbitrario

Es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar está en juicio; en estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el

daño sufrido lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo.

2.2.2.4.4.3.3. Despido legal

Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad.

El artículo 23° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

- a. El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante para el desempeño de sus tareas; esta causa deberá ser debidamente certificada por el Essalud, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador. La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes, se considerará como aceptación de la causa justa de despido.
- b. El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores bajo condiciones similares. Para su verificación el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la AAT, así como del sector al que pertenezca la empresa.

- c. La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes. (p. s/n)

2.2.2.4.5. Desnaturalización de Contratos

2.2.2.4.5.1. Concepto

Fernández (2014) es una realidad innegable en la constante búsqueda por evitar el sobrecosto laboral en ocasiones las empresas deciden contratar a su personal bajo una serie de modalidades jurídicas que procuran esconder la mayor parte de rasgos de laboralidad que puedan derivarse de las relaciones generadas. (p. 104)

Por su parte Fernández (2014) dice que no debe perderse de vista el principio de igualdad a efectos de tratar el caso especial de los contratos administrativos de servicios figura contractual cuyo tratamiento reciente muestra las inconsistencias de su regulación actual, particularmente en perspectiva constitucional, con lo cual el CAS ha sido asimilado al contrato de trabajo. (p. 104)

2.2.2.4.5.2. Tipos de Desnaturalización

2.2.2.4.5.2.1. Desnaturalización de los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad

Según Sánchez (2014) con la temporalidad indeterminada de los contratos laborales se busca armonizar la legislación ordinaria con las disposiciones de la Constitución Laboral, en cuanto a que el trabajo sea base de bienestar social y un medio de realización de la persona (artículo 22 de la Constitución). Así en un sistema en el que

prime la posibilidad de celebrar indiscriminadamente contratos temporales de trabajo, la continuidad laboral del trabajador se ve potencialmente afectada y, por consiguiente, vulnerado el derecho fundamental al trabajo como exigencia esencial para el desarrollo personal y familiar de cada individuo. (p. 90)

2.2.2.4.5.2.2. Desnaturalización de los Contratos a Tiempo Parcial

El contrato laboral a tiempo parcial es aquel que se lleva a cabo en una jornada de trabajo menor a las cuatro (4) horas diarias o menor a las veinticuatro (24) horas a la semana. (Sánchez, 2014, p. 92)

Sánchez (2014) en buena cuenta entonces, la duración de la jornada diaria en estricto o promediada, no le permitirá al trabajador a tiempo parcial ser acreedor de la compensación por tiempo de servicios o del descanso vacacional ni de la indemnización por despido arbitrario, superado su periodo de prueba, si fuera cesado de esta manera. (p. 92)

2.2.2.4.5.2.3. Desnaturalización de las Modalidades Formativas

Las modalidades formativas laborales son mecanismos que permiten a una persona beneficiaria el experimentar situaciones reales de trabajo, en la forma de la capacitación y formación profesional. Es decir, es un medio de aprendizaje que concilia lo laboral y educativo, con la finalidad de brindarle al agente los elementos necesarios sobre una determinada actividad para su mejor inserción en el mercado laboral. (Sánchez, 2014, p. 95)

2.2.2.4.5.2.3. Desnaturalización de la Designación de los Trabajadores de confianza o dirección

La dirección y la confianza son caracteres que en la actividad laboral están vinculadas al puesto de trabajo más que a la propia persona; es decir, están ligadas a la naturaleza de las funciones realizadas por este tipo de trabajadores las que se determinan según el cargo ocupado dentro de una empresa. En términos generales puede definirse a los trabajadores de dirección como aquellos que ocupan un puesto de importante jerarquía en la empresa y, asimismo, tienen un grupo de trabajadores de una determinada área a su cargo. (Sánchez, 2014, p. 96)

2.2.2.4.5.2.4. Desnaturalización en la Subcontratación, grupos de Empresas y Transmisión de Empresas

Estos temas han cobrado especial importancia toda vez que las relaciones económicas han experimentado un vertiginoso crecimiento debido a los avances tecnológicos y las necesidades del mercado. De esta manera, las empresas ahora tienden a descentralizar sus procesos productivos utilizando figuras jurídicas tales como la intermediación y tercerización. Asimismo, la modificación de la configuración del proceso productivo ha llevado a que las relaciones económicas ya no sean concebidas en orden piramidal, para convertirse en una red de negocios, en las cuales las empresas se asocian para adaptarse mejor al mercado. (Sánchez, 2014, p. 96)

2.2.2.4.5.2.5. Desnaturalización de Conceptos no Remunerativos

Sánchez (2014) las controversias sobre remuneraciones son quizá, junto con las pretensiones relativas al término de la relación laboral los asuntos que provocan más procesos laborales; ello no es para menos dadas las implicancias económicas y

alimentarias que posee la remuneración. Recordemos que catalogar a un monto o ingreso del trabajador como concepto remunerativo trae consecuencias de no poca importancia para las partes. (p. 97)

2.2.2.4.5.2.6. Desnaturalización de las Suspensiones Laborales

La suspensión del contrato de trabajo, como naturalmente puede ser interpretado, alude a la interrupción de la vinculación laboral, que implica en todos los casos que el trabajador deje de prestar sus servicios, pudiendo el empleador según la causa que motiva la suspensión dejar de pagar la remuneración correspondiente. (Sánchez, 2014, p. 98)

2.2.2.4.5.3. Causas de Desnaturalización de los Contratos

El Capítulo VII del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, bajo la denominación de Desnaturalización de los Contratos, está referido a las causas por las cuales los Contratos Modales pueden desnaturalizarse y como consecuencia de ello pueden convertirse en indeterminados. Veamos su contenido y hagamos el análisis correspondiente de los Artículos 77° y 78° de la referida norma, referidos a la materia. (Raymond, 2019, p. s/n)

2.2.2.1.4. Efectos de la Desnaturalización de Contratos

Refiere Arce (2018) una vez demostrada la desnaturalización del contrato de trabajo, la consecuencia y efecto no es otra que la determinación de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (regla general en nuestro ordenamiento jurídico), es decir, que solamente puede ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya

proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el Artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Por tanto la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición o la indemnización de acuerdo a la elección del trabajador, así como el pago de todos sus derechos laborales. (Anónimo, s.f.)

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades esenciales a algo, que permiten juzgar su valor.

(Calidad, 2014)

Carga de la prueba

Obligación que consiste en poner a cargo de un litigante la declaración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un litigio. El requerimiento es facultad de la parte afectada de sustentar su proposición. (Poder Judicial del Perú, 2018)

Derechos fundamentales

Conjunto primordial de facultades y libertades que reciben garantía judicial, que la constitución reconoce a los ciudadanos en un país determinado. (Poder Judicial del Perú, 2018)

Distrito judicial

Aquella porción de territorio en el cual un Juez o Tribunal ejercita jurisdicción. (Poder Judicial del Perú, 2018)

Doctrina

Conjunto de ideas y opiniones religiosas, filosóficas, políticas, económicas, etcétera, sustentadas por una persona o grupo u opinión que comúnmente profesan los más destacados autores que han escrito sobre una misma noticia. (Casado, Diccionario 96 Jurídico, 2009, pág. 313)

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas de Torres, 2009)

Expediente

En derecho procesal, es la agrupación de escritos, actas y resoluciones en el que se hallen consignados todos los actos procesales llevados a cabo en un proceso, ordenados de acuerdo a la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial del Perú, 2018)

Evidencia

Certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie racionalmente puede dudar de ella. (Casado, Diccionario Jurídico, 2009, p. 364)

Jurisprudencia

Criterio acerca de una incertidumbre jurídica señalado por una diversidad de sentencias acordes. Conjunto de las sentencias emitidas por los tribunales, y la doctrina que ellas contienen. (Jurisprudencia, 2014)

Parámetro

Dato o factor que se toma como imperioso para analizar o valorar una situación. (Parámetro, 2014)

Tribunal “a quo”

Expresión que alude al tribunal cuyo fallo es recurrible. (Casado, Diccionario Jurídico, 2009, pág. 817)

Tribunal “ad quem”

En los recursos o apelaciones, aquel ante quien se acude contra el fallo de otro inferior. (Casado, Diccionario Jurídico, 2009, pág. 817)

Variable

(Del lat. variabilis). Que varía o puede variar; Inestable, inconstante y mudable; Magnitud que puede tener un valor indiferente de los advertidos en un conjunto. (Variable, 2014)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por

lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su

contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 tramitado en el proceso de desnaturalización de contrato de locación de servicios y el reintegro de beneficios sociales; perteneciente al segundo juzgado de trabajo supraprovincial permanente de tumbes; comprendido en el Distrito Judicial de Tumbes. 2019

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las

personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la

introducción y la postura de las partes?	introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Tumbes. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE : 01068-2018-0-2601-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS</p> <p>JUEZ : R. C. I.</p> <p>ESPECIALISTA: D. A. P. F.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El</i></p>			x				6			

<p>DEMANDADA : ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE DEMANDANTE : J. C. M. P.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA NUMERO: 497-2018</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CUATRO Tumbes, Veinte de Diciembre Del Dos Mil Dieciocho. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 03-09-2018 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO; siendo el asunto pretendido:</p> <p><u>Pretensión principal:</u></p> <p>1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, por el periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por desnaturalización de contrato civil, al haberse desempeñado como vigilante.</p> <p>Pretensiones accesorias:</p> <p>a) Pago de beneficios sociales, por el periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por la suma de S/ 2,705.51, que incluye</p>	<p><i>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los conceptos de: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 749.11; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 1,389.75 y iii) Vacaciones trucas del 2017, en la suma S/ 566.66.</p> <p>b) Pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/ 12,500.00, que incluye los conceptos de: i) Lucro cesante, por el periodo que se produjo el cese hasta la interposición de la demanda, del 12-10-2017 al 03-09-2018, por la suma de S/ 8,500.00 y ii) Daño moral por la suma de S/ 4,000.00.</p> <p>c) Pago de honorarios profesionales, hasta por la suma de S/ 4,000.00.</p> <p>Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. Argumentos que sustentan la demanda:</p> <p>a) El demandante sostiene que ingresó a laborar para la demandada, mediante contrato de locación de servicios, el 03-02-2017 en condición de obrero para desarrollar labores de vigilancia y posteriormente actividades agrícolas en el cultivo de arroz y plátano, fertilización y aplicación de pesticidas; sin embargo, este contrato se desnaturalizó convirtiéndose en indeterminado, sujeto a subordinación. Dichas labores las realizaba en una jornada de trabajo de ocho horas diarias, percibía una remuneración de S/ 850.00 mensuales, para ello emitía recibo por honorarios</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			<p>x</p>							

<p>electrónicos. La demandada le adeuda por beneficios sociales desde el 03-02-2017 al 12-10-2017, en el monto de S/ 2,705.51.</p> <p>b) Las labores se han desarrollado de manera ininterrumpida hasta el 12-10-2017, siendo objeto de despido incausado por parte de la demandada, toda vez que este día a horas 14.00 acudió a trabajar, sin embargo, el Sr. Duber Herrera Delgado negó su ingreso al centro de trabajo, manifestando que por disposición superior de la Estación Experimental Agraria de Lambayeque estaba prohibido su ingreso, constatado por la Policía Nacional conforme a la copia certificada de denuncia de fecha 12-10-2017.</p> <p>c) El artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI), establece que el personal del INIA está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR), normas complementarias y conexas.</p> <p>d) Esta actuación de la demandada es arbitraria, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR; que establece que</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador; razón por la cual el despido no está justificado.</p> <p>e) Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, por concepto de lucro cesante precisa que como consecuencia del despido se ha generado un perjuicio al demandante, puesto que se le ha privado de percibir su remuneración mensual que ascendía a S/ 850.00, cuyo periodo comprende desde que se produjo el cese 12-10-2017 hasta el 03-09-2018 en que se interpuso la demanda de autos, lo cual asciende a S/ 8,500.00, asimismo, daño moral S/ 4,000.00. El monto de esta pretensión es de S/ 12,500.</p> <p>1.2.- Pretensión y argumentos de la demandada: La demandada a través del Procurador Público Adjunto a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, solicita se declare improcedente la demanda, por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) La relación laboral con el demandante se estableció de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, realizándose por proceso de adjudicación directa. Los contratos de locación de servicios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no generan vínculo laboral a favor del demandante; es decir, no existió ninguna obligación contractual de naturaleza laboral, sino de naturaleza civil. El demandante ha prestado servicios en diferentes actividades, como deshierbo manual, fertilización y aplicación de pesticidas; así como, guardianía en diferentes periodos. No existe medio probatorio que puede acreditar la subordinación jurídica del demandante, ni tampoco la presencia de signos de laboralidad, como el cumplimiento de una jornada ordinaria laboral o el registro de asistencia.</p> <p>b) Respecto a la pretensión de beneficios sociales, señala que los medios probatorios aportados por el demandante no acreditan que haya cumplido con los presupuestos para acceder al reconocimiento del pago de beneficios sociales demandados, como las gratificaciones para cuya percepción se tiene como presupuesto el hecho de contar con vínculo vigente, circunstancia que no se ha acreditado por parte del demandante; en el caso de las vacaciones anuales el demandante debe de cumplir con el record vacacional (260 días en el periodo del año laborado) como lo prevé el artículo 10 del D. Leg. N° 713. Se debe tomar en consideración que para percibir este beneficio se debe contar con el requisito de tener vínculo laboral vigente, así como cumplir el record laboral, siendo que se encuentra plenamente demostrado que el demandante no ha tenido vínculo laboral vigente y que el periodo reclamado, se encontraba vinculada mediante contrato de locación de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicios. En el caso de la CTS, el demandante debe acreditar haber prestado servicio por más de cuatro horas como jornada mínima diaria, como lo establece el artículo 4 del D. Leg. N° 650.</p> <p>c) Con relación a la indemnización por daños y perjuicios, la pretensión del demandante no se fundamenta, ni tampoco explica la naturaleza de la misma, el hecho que motivaría el pago de la indemnización por daños y perjuicios; así como las pruebas que acrediten su existencia; además, de no considerar la presencia de los elementos de la responsabilidad como la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. El demandante, no señala cuál es el hecho dañoso, por el cual la demandada tendría que resarcirlo con una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>II.- ACTUACION PROCESAL:</p> <p>i) Escrito de demanda que obra de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33.</p> <p>ii) Escrito de contestación de demanda presentado por el Procurador Público Adjunto a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, obrante a folios 71 a 78.</p> <p>iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 79 a 80, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Juzgamiento.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 81 a 83, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, RESERVANDO el pronunciamiento del fallo y cita a las partes para el día jueves 20- 12-2018 a horas 4:00 p.m. para la entrega de sentencia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Tumbes. 2019

El cuadro 1.- revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>congruencia procesal la materia controvertida se establece en los siguientes términos:</p> <p>1) Determinar si corresponde reconocer un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, por desnaturalización de contrato civil (recibos por honorarios), bajo el régimen de la actividad privada (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728), por haber laborado como vigilante y en actividades agrícolas durante el periodo: 03-02-2017 al 12-10-2017.</p> <p>2) Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, del periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por la suma de S/ 2,705.51, que incluye los concepto de: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 749.11; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 1,389.75 y iii) Vacaciones truncas del 2017, en la suma S/ 566.66.</p> <p>3) Determinar si al haber operado la caducidad para accionar judicialmente por despido arbitrario, impide jurídicamente ordenar un pago de indemnización de daños y perjuicios a favor del accionante, y en consecuencia, solo si no impide se pasará a:</p> <p>a) Determinar la existencia del acto antijurídico consistente en el rompimiento del vínculo laboral ocurrido el 12-10-2017 y en consecuencia si ello ha producido daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) al demandante.</p>	<p>la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No</p>										14	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>b) Determinar el nexo de causalidad entre el acto antijurídico y el daño producido al accionante;</p> <p>c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y</p> <p>d) Determinar el monto resarcible por concepto de daño Patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral).</p> <p>4) Determinar si corresponde ordenar el pago de honorarios profesionales, hasta por la suma de S/ 4,000.00.</p> <p>ii) Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p>3.2.- RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO (03-02-2017 al 12-10-2017).</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
	<p>i) Como señala que el autor García Manrique1 el contrato de trabajo es la institución más importante del Derecho Laboral. Su importancia descansa en que a partir de su configuración nacen los distintos derechos y obligaciones para las partes que lo integran: el trabajador, de un lado; y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido</p>			x								

Motivación del derecho	<p>el empleador, de otro. El contrato de trabajo no es otra cosa que el acuerdo de voluntades por el cual un trabajador se compromete a prestar sus servicios personales en forma subordinada, y el empleador al pago de la remuneración correspondiente.</p> <p>ii) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla², este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).</p> <p>iii) Es oportuno precisar que la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE es un órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA del Ministerio de Agricultura y Riego, dependen de la Jefatura; apoyan a los órganos de línea en la ejecución de</p>	<p>seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>											
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus planes operativos en el ámbito de su competencia; proveen de campos experimentales; aseguran los servicios tecnológicos y operativos, y asumen en su ámbito de acción las funciones de la gestión del Sistema (SNIA) que le son delegadas, conforme lo establece el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA (aprobado por D. S. N° 010-2014-MINAGRI) y cuyos trabajadores se sujetan al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728), según el artículo 72 del mismo reglamento.</p> <p>iv) En el caso concreto, la cuestión controvertida radica en determinar qué tipo de relación hubo entre el demandante y la entidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente durante el periodo del 03-03-2017 al 12-10-2017. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor (esto es, mediante recibos por honorarios) deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada.</p> <p>v) Es oportuno mencionar que se ha fijado como hecho que no requiere de actuación probatoria que: "El demandante JULIO CÉSAR MORE PACHERREZ ha prestado servicios para la demandada en actividades de agricultura, fumigación y otros por el periodo del 03/02/2017 al 31/05/2017 y como vigilante del 01/06/2017 al 12/10/2017". En tal sentido, se tiene por acreditada la</p>	<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la demandada durante el periodo pretendido. Asimismo, el elemento de la remuneración se encuentra acreditado con los recibos por honorarios obrantes a folios 3 a 11 y las copias de cheques a folios 12 a 14, dado que evidencian que el demandante percibió pagos mensuales como contraprestación del servicio prestado en actividades agrícolas y de vigilancia en dicho periodo.</p> <p>vi) La diferencia esencial entre un contrato de trabajo y un contrato civil radica en el elemento de la subordinación; por lo que, es importante determinar si existen circunstancias que demuestre en los hechos la existencia de subordinación, es decir, que el aparente locador no es tal, sino un verdadero trabajador.</p> <p>vii) En cuanto a la subordinación, la labor de vigilancia; así como, los actividades agrícolas (deshierbo manual para producción de semilla certificada, fertilización y aplicación de pesticidas y herbicidas) efectuados por el actor constituyen una función de naturaleza permanente en el tiempo, dado que se realizan de manera diaria y requieren de estar sujetas a un control y directriz del empleador, y cumplir con un horario de trabajo, no pudiéndose concebir que dichas labores se realicen de manera autónoma e independiente sin las órdenes de la emplazada. Esto se evidencia al realizar el demandante labores relacionadas a las funciones principales de la demandada como: la certificación de semillas⁴, definir y</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>planificar la distribución de las áreas de terreno y de los campos experimentales, entre otros, que utilizarán por campaña agrícola (literal a) del artículo 71 del ROF de INIA) y su finalidad de contribuir al incremento de la producción y la productividad en las actividades agropecuarias⁵; y de los recibos por honorarios electrónicos (folios 8 a 11) que demuestran que el accionante estaba sujeto a un horario de trabajo al señalarse en los mismos que el servicio de vigilancia se realizaba en turnos diurno y tarde.</p> <p>viii) Asimismo, se observa de los recibos por honorarios electrónicos a folios 3 a 11, que estos han sido emitidos por parte del demandante de manera consecutiva (E001-2 al E001-10) y exclusiva a favor de la demandada, hecho que inusual en un locador de servicios, por cuanto presta servicios de manera independientemente a varios clientes (entre personas naturales y jurídicas), a todas las cuales brinda sus servicios de manera simultánea; lo que da un indicio de exclusividad y subordinación de la prestación de servicios. Por tanto, las labores de vigilancia; así como, las actividades agrícolas efectuados por el actor son esencialmente subordinadas.</p> <p>ix) Por otro lado, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; vale decir, probar que el actor no estaba sujeto al poder de dirección de la demandada; no siendo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT; sino más bien, se ha demostrado que el demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada durante el periodo 03-02-2017 al 12-10-2017, como se ha explicado líneas arriba.</p> <p>x) En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de una contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; careciendo de validez la calificación que hizo la demandada de las labores prestadas por el demandante (contratación civil), pues es contraria a lo establecido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>xi) Por lo tanto, está acreditado que el demandante prestó sus servicios de vigilancia y actividades agrícolas de manera personal, ininterrumpida, remunerada y subordinada desde el 03-02-2017 al 12-10-2017 en favor de la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE (Los Cedros - Tumbes); por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratado por locación de servicios (recibos por honorarios), existía un vínculo de naturaleza laboral, en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razón a que la demandada habría utilizado el contrato de locación de servicios sólo con el propósito de eludir los derechos laborales del trabajador; en consecuencia, le corresponde al actor estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratado al actor sin observar la normatividad vigente. En consecuencia, debe estimarse la pretensión de Reconocimiento de contrato laboral a plazo indeterminado, del periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por desnaturalización de contrato civil, al haberse desempeñado como vigilante y labores de agricultura.</p> <p>3.3.- RESPECTO DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (03-02-2017 al 12-10-2017).</p> <p>i. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores", asimismo, en su artículo 26 establece: "En la relación laboral se respetan</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".</p> <p>ii. Al haberse reconocido la existencia de un contrato de trabajo bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 del periodo 03-02-2017 al 12-10-2017, corresponde analizar cada uno de los Beneficios Sociales pretendidos: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017 y iii) Vacaciones trucas del 2017.</p> <p>iii. Cabe precisar que, para la determinación de la remuneración computable de los beneficios sociales pretendidos, se considerará la remuneración mínima vital (RMV) en los casos que los montos otorgados al trabajador hayan sido inferiores a éste, a fin de no afectar su derecho a percibir una remuneración equitativa y suficiente prevista en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú⁸; asimismo, en caso de ser las remuneraciones del trabajador mayor o igual a la RMV se considerará las remuneraciones contenidas en los recibos por honorarios electrónicos (folios 3 a 11). Veamos cada uno de ellos.</p> <p>3.3.1. Gratificaciones Legales (03-02-2017 al 12-10-2017).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i. Según la Ley 27735 y su reglamento, este derecho se otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, referido a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año; conforme al artículo 2 de la ley aludida se considera como remuneración computable la que percibía el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio considerando para ello a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente percibía el trabajador.</p> <p>ii. En el caso de autos, se tiene por dilucidado que el actor ha mantenido un vínculo laboral desde el 03-02-2017 al 12-10-2017 bajo el régimen de la actividad privada, por tanto, le corresponde percibir este beneficio social. Para la determinación del monto adeudado, se debe tener en cuenta que el demandante pretende que se cancele las gratificaciones legales de año 2017 y lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27735: "3.2. La remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente". Para la determinación de la remuneración computable se considerará lo expuesto en el numeral iii) del apartado 3.3. de la presente sentencia y el citado artículo.</p> <p>iii. Es pertinente precisar que el demandante no habría prestado servicios todo el mes de febrero y octubre del 2017 (mes completo) sino sólo 28 y 12 días respectivamente; por lo que, en aplicación del artículo 6 de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la Ley N° 277359 estos meses no se considerarán para determinar el monto adeudado por gratificación de fiestas patrias y navidad del año 2017. Asimismo, la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, la demandada deberá cancelar lo adeudado en su integridad, según el siguiente detalle:

GRATIFICACIONES LEGALES					
AÑO	TIPO	REM. COMPUTABLE	MONTO POR GRATIF.	MONTO PAGADO	MONTO ADEUDADO
2017	Julio	850.00	566.67	0.00	566.67
	Diciembre	850.00	425.00	0.00	425.00
TOTAL					S/ 991.67

3.3.2. La Compensación por Tiempo de Servicio (03-02-2017 al 12-10-2017).

i. La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia¹⁰; derecho de todo trabajador que se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada. Conforme al artículo 9 y 10 del D.S. Nro. 001-97-TR la remuneración computable comprende la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador¹¹, más los ingresos de

<p>periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo¹².</p> <p>iv. En el presente caso, se ha determinado que la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017 (fecha de cese), por lo que, es viable amparar el pago de CTS por haber culminado la relación laboral el 12-10-2017 conforme lo exige el artículo 1 de la Ley de Compensación por tiempo de servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR).</p> <p>v. Asimismo, para el periodo 03-02-2017 hasta el 30-04-2017 (2 meses y 28 días) es aplicable el artículo 21 de la ley citada que establece: "Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos". De cuyo artículo se desprende que todo empleador deberá calcular la CTS en forma semestral tomando en cuenta lo percibido en los meses de abril y octubre de cada año (en caso de regularidad de la remuneración). Sin embargo, es de precisar que para la determinación de la remuneración computable se considerará lo expuesto en el numeral iii) del apartado 3.3. de la presente sentencia y el citado artículo.</p> <p>vi. Para el periodo 01-05-2017 al 12-10-2017, lo previsto en el artículo 3 de la misma Ley que señala: "(...) La</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

remuneración computable será la vigente a la fecha del cese", debiendo considerarse la suma de S/ 850.00 conforme al recibo por honorarios a folios 11. Es de precisar que la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, deberá cancelar lo adeudado en su integridad; según el siguiente detalle:

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS						
AÑO	TIPO	REMUNER.	1/6 GRATIF.	MONTO POR CTS	MONT O PAGADO	MONT O DEUDA
2017	Mayo (Desde el 03-02-2017)	850.00	0.00	207.78	0.00	207.78
	Noviembre (Hasta el 12-10-2017)	850.00	94.44	425.00	0.00	425.00
						S/ 632.78

3.3.3. Vacaciones Truncas (03-02-2017 al 12-10-2017).

i. En el caso de autos, se ha probado el vínculo laboral desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el régimen de la actividad privada, por tanto, le corresponde percibir este beneficio social, correspondiendo reconocer al demandante sus vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713, que señala: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber

disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente"; considerándose para tal efecto la última remuneración que asciende a la suma de S/ 850.00, conforme al recibo por honorarios a folios 11. Es de precisar que la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, deberá cancelar lo adeudado en su integridad; según el siguiente detalle:

VACACIONES TRUNCAS							
Nº	PERIODO LABORADO		TIEMPO	REMUNER.	MONTO QUE DEBIÓ PERCIBIR	MONTO PAGADO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
1	03.02 .2017	12.10. 2017	8 meses y 10 días	850.00	590.28	0. 0 0	S/ 590.2 8

3.4.- RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUCIOS

3.4.1. Respecto del Acto Antijurídico.

i) En el caso de autos, el demandante sostiene que ha sido objeto de despido incausado el 12-10- 2018, al impedir su ingreso al centro de trabajo, y como consecuencia del despido se ha generado un perjuicio al demandante.

<p>ii) En el caso de autos, el accionante ha sido víctima de despido arbitrario en su modalidad de incausado el 12-10-2017, tal como se acredita con el acta de denuncia policial de fecha 12-10-2017 que obra a folios 15 de autos, en la cual revela que ante la denuncia del demandante los efectivos de la PNP dejaron constancia lo siguiente: "En la localidad Villa San Isidro siendo las 14:20 horas del día 12OCT2017 se presentó a esta dependencia don CESAR JULIO MORE PACHERREZ solicitando una constatación policial... Dicha constatación se realizó en el lugar que refiere como su centro de trabajo INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA (INIA)... en el lugar me entrevisté con el agente de seguridad DUBER HERRERA DELGADO, quien manifestó haber recibido una orden de parte del Ing. DIONISIO BALLADARES FERNANDEZ, para que la persona de Julio César More Pacherez no se le permita ingresar al INIA, desconociendo el motivo...siendo las 14:45pm...".</p> <p>iii) Debe tenerse en cuenta que toda pretensión de reposición se funda en una documental como es el acta de PNP que acredita el despido incausado (tal como se aprecia en el acta PNP antes aludida) donde se deja expresa constancia, que se le impidió el ingreso a su centro de labores el día 12-10-2017 sin conocerse motivo alguno. Por tanto, el proceder de la demandada al cesarlo el 12-10-2017 no se ajusta a derecho dado que el demandante ya había adquirido protección contra del despido arbitrario al haber superado el periodo de prueba; ello es así por cuanto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>líneas arriba ha quedado acreditado el reconocimiento de contrato laboral a plazo indeterminado del periodo del 03-02- 2017 al 12-10-2017, por desnaturalización de contrato civil, al haberse desempeñado como vigilante y labores de agricultura.</p> <p>iv) Por consiguiente, la demandada al despedir de la forma en que lo ha hecho, su actuar constituye un acto ilícito violatorio del artículo 27 de la Constitución Política del Estado; por lo que, es de concluir que el acto ilícito se configura al haberse truncado el vínculo laboral unilateralmente el 12-10-2017, dado que a esa oportunidad el demandante ya se encontraba protegida contra el despido arbitrario al estar amparada bajo el D. Leg. 728, vale decir, el vínculo laboral debió terminar por imputación de alguna falta debidamente probada en procedimiento administrativo; lo cual no ha ocurrido en dicho caso. Por tanto, queda probada la antijuricidad. Empero, el hecho de no haber accionado judicialmente la reposición a su puesto de trabajo (dejando que caduque la acción prevista en el artículo 36) no impide para dar por acreditada la antijuricidad en la forme que queda explicado, sin perjuicio de analizar a continuación la figura de la caducidad como negligencia que dificulta acreditar el perjuicio alegado por el actor.</p> <p>3.4.2.-La Caducidad como conducta negligente que impide acreditar el perjuicio.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>v) En el presente caso, está acreditado la ilicitud del 12-10-2017, sin embargo, no ha acreditado el demandante que haya interpuesto demanda alguna buscando la reposición a su puesto de trabajo, ni la pretensión de indemnización por despido arbitrario, lo que permite afirmar, que ha dejado caducar las acciones de las aludidas pretensiones previstas en el artículo 36 del D.S. Nro. 003-97-TR, donde se regula un plazo de 30 días naturales para ejercer interponer demanda de reposición o IDA (el II Pleno Supremo en materia Laboral ha señalado que el plazo de caducidad previsto en el artículo 36 es de 30 días hábiles). Por tanto, partiendo de lo previsto en el artículo 1331 del CC. donde regula que la prueba del daño es de carga del perjudicado, bien se puede afirmar entonces que, no todo acto ilícito (como un despido) importa automáticamente un perjuicio o daño, sino que debe ser probado de manera fehaciente por el accionante, y siempre que el hecho sea imputable al demandado. En base a ello, este Juzgado antes de seguir analizando los demás elementos de la responsabilidad civil, debe determinar si la caducidad prevista en el artículo 36 del D.S. Nro. 003-97-TR constituye una negligencia que dificulta acreditar el perjuicio alegado derivado del despido del 12-10-2017.</p> <p>vi) Como bien lo define Luis Valderrama y otros¹³, la caducidad es: "Desaparición de un derecho (y no sólo de la acción) por la falta de ejercicios dentro del plazo instituido para tal fin. Esta inacción será considerada como la aceptación de la sanción impuesta y, por orden público,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya no existiría materialmente la posibilidad de demandar judicialmente la reparación respectiva". En esa perspectiva, debe indicarse que los plazos de caducidad son drásticos y en tal caso se extingue el derecho y la acción, conforme lo previsto en el artículo 2003 del Código Civil¹⁴; por lo que, el demandante al haber caducado su derecho para accionar judicialmente sobre el despido arbitrario (reposición) no puede pretender una indemnización por daños y perjuicios basado en las remuneraciones dejados de percibir (lucro cesante), tal como lo pretende en esta causa.</p> <p>vii) Vale decir, que al no haber accionado judicialmente dentro del plazo de ley para lograr la reposición, demuestra una conducta negligente del propio accionante (no haber interpuesto su demanda dentro del plazo de ley); pues no puede pretender que se le pague por lucro cesante, lo dejado de percibir desde el 12-10-2017 hasta el 03-09-2018 (fecha de interposición de la presente demanda), cuando ello significa sacar provecho de su propia conducta (culpa o dolo), lo cual no está permitido por el derecho, en la medida que está prohibido el ejercicio abusivo del derecho, previsto en la parte final del artículo 103 de la Constitución Política del Estado que señala: "La Constitución no ampara el abuso del derecho". Amprar la pretensión indemnizatoria (lucro cesante y daño moral) sin que previamente haya accionando judicialmente para lograr la reposición al puesto de trabajo, implicaría fijar montos por lucro cesante sin tener parámetro razonable,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por conducta negligente del propio accionante. Empero, al haber operado la caducidad previsto en el artículo 36 del D.S. Nro. 003-97-TR, no hay derecho a alegar perjuicio; porque ya no sería el acto de despido el que genera el perjuicio mes a mes (del 12-10-2017 al 03-09-2018), sino que sería la propia conducta descuidada del actor la que ha provocado el daño que alega en su demanda.</p> <p>viii) Siendo ello así, se concluye que el demandante no ha cumplido con la carga probatoria establecida en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497 que señala: " La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", concordante con el artículo 1331° del Código Civil que señala: " La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Por tanto, no hay necesidad de seguir analizando cada uno de los demás elementos de la responsabilidad civil, y en base a lo antes expuesto debe declararse INFUNDADA la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral), conforme al artículo 200° del Código Procesal Civil¹⁵.</p> <p>3.5.- DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.</p> <p>i) Este Juzgado advierte que no requiere que estos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"El pago de los intereses legales y la condena en costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condenada al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas.</p> <p>ii) Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos:</p> <p>a) La demanda evidencia un acto procesal cuyo petitorio y hechos son precisos y claros; sin embargo, no ha acreditado a cabalidad sus pretensiones; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad; c) La participación del abogado del demandante sólo en la audiencia de juzgamiento y de la demandada en las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencias programadas; así como, la poca complejidad del caso y la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, lo que deben ser costeados en proporción a la idoneidad profesional del abogado y la acumulación de pretensiones; e) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado de forma clara y razonada los argumentos de defensa que sustenta su pretensión y f) Las pretensiones y montos amparados por el Juzgador.</p> <p>iii) Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC, aplicable supletoriamente, que faculta al Juez aprobar el monto de los costos, por tanto, corresponde a este Juzgado establecer el monto por dicho concepto. En consecuencia, por honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante deben reducirse en la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	iv) Respecto al pago de Intereses Legales, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley N° 25920 y lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Tumbes. 2019

El cuadro 2.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

	<p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia:</p> <p>2. RECONOZCASE a favor de don JULIO CESAR MORE PACHERREZ la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el Régimen del D. Leg. 728 por desnaturalización del contrato civil; en consecuencia:</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>3. ORDENO a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, que a través de su representante legal CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73) por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones trucas del 2017, en la suma S/ 590.28.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la</p>				x							9

	<p>4. INFUNDADA la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral).</p> <p>5. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de este monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Notifíquese.</p>	<p>exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 3.- revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE Tumbes, seis de marzo de dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTOS: los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución:</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de folios 84 a 98, en los extremos que declara: "FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia: o RECONOZCASE a favor de don JULIO CESAR MORE PACHERREZ la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el Régimen del D. Leg. 728 por desnaturalización del contrato civil; en consecuencia: o ORDENO a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-</p>	<p><i>los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>LAMBAYEQUE, que a través de su representante legal CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73) por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones trucas del 2017, en la suma S/ 590.28.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>o FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de este monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.</p> <p>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS: <u>EL PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO</u> pretende que la Sala declare REVOQUE o ANULE la sentencia recurrida; señala que aquella afecta su derecho al debido proceso, al no haber valorado adecuadamente los medios de prueba actuados en el presente proceso. Asimismo, señala que la resolución ha incurrido en vicios y errores, como que:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</p>				<p style="text-align: center;">x</p>							

<p>o Respecto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios: a) Que no está fehacientemente acreditada la presencia de los tres elementos del contrato de trabajo, toda vez que los medios probatorios en los cuales se basa el Juzgado, en realidad hacen más que demostrar que entre las partes nunca existió una relación contractual de naturaleza laboral, sino civil. Con relación a la subordinación señala que el demandante no ha acreditado que estuviera sometido a reglamentos o que se hubiera podido retirar del lugar de servicios ni faltar a él sin la autorización del contratante y que al actor le ha correspondido percibir una retribución por los servicios prestados distinta a la remunerativa; b) En cuanto a la validez de los contratos de locación de servicios señala que se ha demostrado que los contratos de locación de servicios son plenamente válidos, toda vez que estos han sido celebrados dentro de las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, habiéndose comprobado en autos que los servicios contratados no eran propiamente de naturaleza laboral sino técnica.</p> <p>o Respecto al pago de beneficios sociales: a) Que, el Juzgado determina que al haberse acreditado la relación contractual a plazo indeterminado le asiste percibir todos los derechos y beneficios del régimen laboral de la actividad privada; sin embargo no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorio, toda vez que de los mismos no se verifica que el demandante haya</p>	<p>las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplido con acreditar los requisitos mínimos exigidos en las normas laborales para percibir los derechos reclamados, por lo que debe revocarse la sentencia en este extremo; b) Respecto al concepto CTS señala que el demandante debió acreditar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4° del D. Leg. N° 650, esto es, prestar servicios por más de cuatro horas como jornada mínima diaria, presupuesto que no se cumple; c) En relación al concepto de gratificaciones, el Juzgado ha inobservado lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27735, referido a los presupuestos legales exigidos para acceder al pago de tal beneficio, lo cual no ha sido demostrado por el actor; d) En cuanto al concepto de vacaciones, el actor no ha demostrado el efectivo cumplimiento del record laboral de servicios durante 260 días en el período de 360 días.</p> <p>o Respecto a los honorarios profesionales a favor del abogado del demandante: Que, no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que ésta pertenece al Estado, por lo que se encuentra exonerada del pago de costos y costas conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil; máxime si tal prohibición proviene de lo dispuesto en el Art. 47° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Estando a los fundamentos del recurso de apelación,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde a este Superior Colegiado determinar el marco jurídico que debe ser aplicado a los hechos en el período de 03-02-2017 al 12-10-2017, toda vez que la demandada sostiene que resulta válida la contratación de locación de servicios, cuando la sentencia ha señalado que por primacía de la realidad tal forma de contratación resulta encubriendo una relación laboral de plazo indeterminado; así como, determinar si corresponde el pago de los beneficios sociales solicitados por el actor.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 4.- revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, el asunto, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

<p>particulares, pues ello se desprende de los efectos que irradian las normas, principios y valores que emergen de nuestra Constitución Política del Estado, y por ello no hay ámbito social exento de control, sea el que se exija a la justicia ordinaria, como eventualmente se pida de la justicia Constitucional y del máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>En un Estado Constitucional de Derecho la primera fuente de juridicidad es la Constitucional. La Constitución como norma supone que esta tiene una realidad plenamente normativa y vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.</p> <p>"Si hay algo que caracteriza a los actuales Estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales". Exp. N° 04903-2005-HC/TC, f.7.</p> <p>En atención a ello resulta pertinente citar lo señalado por Marianella Ledesma Narváez, en cuanto que: "...El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas [...] no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>											18
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>improcedentes, de acuerdo con las normas legales...”3.</p> <p>SEGUNDO. - PROCESO JUDICIAL Y FINALIDAD Por otra parte, cabe admitir que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos de intereses intersubjetivos y eliminar la incertidumbre jurídica, y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia. Así lo reconoce el Artículo 2° del TUO del Código Procesal Civil.</p> <p>En ese sentido, se ha reconocido al derecho de acción como la facultad que tiene el ciudadano para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los órganos jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto que le aqueja y tutele sus derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben de tener -ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico que le otorguen validez y legitimidad.</p> <p>TERCERO. - EL RECURSO DE APELACIÓN</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>A su vez, la apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que recoge nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria el proceso laboral.</p> <p>Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error.</p> <p>La actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como tantum appellatum quantum devolutum, que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que hayan sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de prohibición de reforma en peor⁵; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.</p> <p>CUARTO. - ANALISIS DEL CASO:</p> <p>4.1.- De autos surge acreditada la vinculación jurídica existente entre las partes, bajo el entendido de la presunta existencia de un contrato civil de locación de servicios, quedando determinar la exacta naturaleza jurídica de la misma, por cuanto si bien el demandante, afirma que ha venido prestando servicios para la Estación Experimental Agraria Vista Florida-Lambayeque (Los Cedros - Tumbes), bajo la modalidad de locación de servicios, ha</p>	<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la</i></p>					x					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>ejercido sin embargo las funciones de Vigilancia y otras actividades agrícolas desde el 03 de febrero del 2017, percibiendo como retribución sumas variables que oscilan entre S/. 570.00 a S/. 1,000.00, siendo su última retribución la suma de S/. 850.00, tal como se puede observar de los recibos por honorarios y copias de cheques de folios 03 a 14, los mismos que ha ofrecido el Procurador Público en atención al principio de la comunidad de la prueba (adquisición de medios probatorios); en suma ha descrito no un contrato de locación de servicios sino la existencia de los presupuestos que atañen a una vinculación laboral antes que civil, y en función de esto último pretende accesoriamente se le abonen determinados conceptos económicos laborales que se le adeudarían por el tiempo laborado.</p> <p>La demandada no niega o cuestiona el carácter continuado e ininterrumpido de los servicios prestados por el actor bajo la modalidad de locación de servicios hasta el 12 de octubre del 2017, sólo indica que las funciones del demandante no han estado subordinadas. Ergo con esto último pretende desconocer que en la realidad hubiere una vinculación laboral.</p> <p>Los medios de prueba antes descritos así como los demás que han sido admitidos en el presente proceso, no han sido observados por ninguna de las partes, correspondiendo valorar los mismos para determinar la cuestionada calidad jurídica de los servicios prestados por el actor, esto es, si</p>	<p><i>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responden a un contrato de trabajo o a una vinculación civil como afirma la parte demandada, y con ello pronunciarnos por los demás derechos laborales que integran el petitorio demandado.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>4.2.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRATACIÓN DEL ACCIONANTE</p>												
<p>El Procurador Público alega que no está fehacientemente acreditada la presencia de los tres elementos del contrato de trabajo, toda vez que los medios probatorios en los cuales se basa el Juzgado, en realidad hacen más que demostrar que entre las partes nunca existió una relación contractual de naturaleza laboral, sino civil. Con relación a la subordinación señala que el demandante no ha acreditado que estuviera sometido a reglamentos o que se hubiera podido retirar del lugar de servicios ni faltar a él sin la autorización del contratante y que al actor le ha correspondido percibir una retribución por los servicios prestados distinta a la remunerativa.</p>												
<p>En principio debe recordarse que la calificación del contrato de trabajo no necesariamente obedece a la buena fe y común intención de las partes, que suele predicarse de un contrato civil nutrido por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que producida la controversia respecto de tal calificación le corresponde la tarea a la jurisdicción del trabajo apreciar si en los hechos concurren efectivamente los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son: (i) la prestación personal de servicios,</p>												

<p>(ii) la subordinación y (iii) la remuneración. Tanto así que conforme lo recomienda el Pleno Jurisdiccional Laboral del 20006, si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicio civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y el de irrenunciabilidad de derechos sobre el de buena fe que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo, lo constituye la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados.</p> <p>Por lo cual, es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración, que el juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudiera contener en apariencia la contratación de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de primacía de la realidad.</p> <p>Además se debe tener presente que el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, en adelante NLPT-, consagra como uno de los fundamentos del nuevo modelo procesal laboral, entre otros, el deber del Juez de privilegiar el fondo sobre la forma, con lo cual hace clara alusión al principio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veracidad o también llamado de búsqueda de la verdad, que no es sino otra expresión del principio de primacía de la realidad, que a decir del maestro Américo Plá:</p> <p><i>“El principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”</i></p> <p>Por ende, por ser el contrato laboral un contrato-realidad, se puede concluir en la existencia de un verdadero contrato de trabajo -al margen de la denominación que le hayan dado las partes- a través de la verificación de la presencia de los tres elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo -prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.-.</p> <p>Respecto a la prestación personal de servicios, supone que estos se brindan en forma personal y directa por el trabajador como persona natural (art. 5° de la LPCL), en el caso de autos, no existe controversia alguna respecto de este punto, pues el Juez de primera instancia ha señalado en la audiencia de juzgamiento en el minuto 00:28:45 a 00:29:25 como hecho que no requiere de actuación probatoria la prestación de servicio del demandante en las actividades de agricultura, fumigación y otros en el período 03-02-2017 al 31-05-2017 y en condición de vigilante en el período 01-06-2017 al 12-10-2017; ello en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>virtud de lo alegado y admitido por ambas partes en el acto de audiencia (minuto 00:04:28 a 00:15:00 y 00:20:59 a 00:28:26) y conforme a lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley N° 29497 referido a la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias que textualmente dice: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (...)". Situación que no fue objeto de cuestionamiento alguno en la oportunidad pertinente.</p> <p>Que, el elemento esencial de la remuneración también está acreditado en virtud de los recibos por honorarios y copias de cheques obrantes de fojas 03 a 14, en los que se advierte que el actor percibía una retribución mensual por los servicios prestados.</p> <p>En cuanto a la subordinación, que es considerada como el "vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad de conducirla (poder de dirección) como dirigir, fiscalizar y sancionar, exteriorizada en el cumplimiento de un horario y jornada, entrega de uniformes, documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción del trabajador a las directrices del empleador, imposición de sanciones e infracciones, etc."8; tenemos que el demandante durante el período 03-02-2017 hasta el 12-10-2017 ha laborado para la Estación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Experimental Agraria Vista Florida-Lambayeque (Los Cedros - Tumbes), desarrollando labores de vigilancia y actividades agrícolas; labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, además de ser un servicio que se requiere cotidianamente en la demandada y que no puede ser realizada por interpósita persona⁹ (tercera persona); siendo típicamente subordinados o dependientes y no autónomos; estando sujeto a un horario de trabajo el cual que puede corroborarse de los recibos por honorarios electrónicos obrantes a folios 8 a 11, donde se consigna que el servicio de vigilancia se realizaba en turnos diurno y tarde, y conforme así lo ha manifestado el actor en el acto de audiencia de juzgamiento en el minuto 00:16:49 a 00:18:00; siendo ello así, los fundamentos del Procurador recurrente al respecto devienen en infundados al no tener asidero legal que los ampare.</p> <p>Así las cosas, podemos afirmar que las labores efectuadas por el demandante estaban supeditadas a las disposiciones, parámetros, prioridades u órdenes dadas por la entidad demandada, evidenciándose el carácter subordinado de la labor del personal de vigilancia, más aun si se encontraba sujeto a un horario de trabajo; por tanto, eran pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una contratación de locación de servicios como pretende hacer ver la entidad demandada; por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o “locación de servicios”, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más, si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República, al decir: “el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respecto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos”. (Casación N° 476-2005 - Lima, El Peruano 05-01-07).</p> <p>De otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, como también lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la República, al indicar:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Si bien puede existir disposiciones administrativas en el sector público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando la labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (Casación N° 2169-2003 - Lima), no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo pues frente a la inobservancia por la entidad demandada de tales normas y límites de orden interno, al contratar bajo la apariencia formal de contratos de “servicios no personales” o “locación de servicios” o autónomos al trabajador demandante, -lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación-, se infringen normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación laboral, los que dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador, por lo que no puede con tales contratos de aparente naturaleza civil afectarse sus derechos laborales que por lo demás tiene protección constitucional; y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Perú, por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la propia carta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamental, que estatuye que, la defensa de la persona humana y el respecto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.</p> <p>4.3.- En tal sentido, y habiéndose determinado que la contratación de locación de servicios suscritos entre el actor y la demandada han rebasado todo límite de contenido sustancial en su naturaleza propia (locación de servicios o servicios no personales); que llevado al campo de los hechos por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se ha logrado determinar que su naturaleza es de carácter laboral, pues, según el artículo 1764° del Código Civil, el contrato de locación de servicios es entendido como aquel acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Siendo evidente de la definición dada por el Código Civil, que el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, lo que no ha sucedido en el caso de autos sino lo contrario, estamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral, máxime si el “supuesto comitente” ha ejercido los poderes inherentes al empleador, como es el de dirección, conforme se puede advertir de los medios de prueba aportado por el demandante a fojas 8 a 11.</p> <p>4.4.- Por lo tanto, resulta correcto lo dilucidado en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia apelada, en tanto se ha acreditado que se ha incurrido en fraude a la ley al celebrar los contratos de locación de servicios con el actor, que aun cuando se han recibos por honorarios y cheques y se alega haberse sujetado la contratación del accionante a las normas sobre contratación del Código Civil, lo cierto y real es que los servicios prestados por el demandante desde el 03 de febrero del 2017 configuraban un verdadero contrato de trabajo de duración indeterminada conforme a lo establecido por el artículo 4º del TUO del D. Leg. 728, que prescribe: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”. Vínculo que debe entenderse bajo el marco jurídico del D. Leg. 728, esto es el de la actividad privada y a plazo indeterminado; en observancia de los principios de laboralidad y el de continuidad laboral que recoge el Artículo 4 en mención, tal y conforme se ha establecido en la sentencia impugnada cuyo criterio es compartido por este Colegiado, resultando innecesario volver a incidir en lo mismo.</p> <p>4.5.- SOBRE EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES En autos ha quedado determinado el vínculo laboral a plazo indeterminado (D. Leg. 728) durante el período 03-02-2017 al 12-10-2017; en tal sentido, el demandante ha tenido un record laboral de 8 meses y 10 días; por lo que corresponde reconocerle todos los derechos laborales que el régimen privado le ofrece, no siendo de arribo los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumentos de la parte demandada al respecto. En ese sentido, analizaremos cada uno de los beneficios sociales amparados en la sentencia materia de impugnación, y a fin de realizar el análisis respectivo, desarrollaremos cada beneficio social por separado para mayor comprensión e ilustración:</p> <p>4.5.1.- Pago del concepto de Compensación por Tiempo de Servicios</p> <p>Debemos precisar, que el Juez ha concedido su otorgamiento teniendo en cuenta la normatividad vigente, no siendo de arribo lo alegado por la parte apelante, puesto que al actor le corresponden tales beneficios sociales al haberse reconocido el vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada (D. Leg. 728), no siendo de arribo el argumento que el actor no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4° del D. Leg. N° 650, esto es, prestar servicios por más de cuatro horas como jornada mínima diaria, cuando en autos se ha establecido que la labor de vigilancia y actividades agrícolas se encuentra a un horario de trabajo y conforme alegó el actor en el acto de audiencia de juzgamiento y de los recibos por honorarios electrónicos de folios 8 a 11 realizaba servicios en turnos diurno y tarde, que oscilaban de 6:00am a 6:00pm y viceversa, y por las propias funciones a desempeñarse no era viable que se realice en un horario menor a cuatro horas, por tanto sus fundamentos no tienen asidero que los ampare.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por tanto, lo resuelto y liquidado por el Juez de primera instancia en la sentencia materia de alzada se encuentra conforme a Ley, debiendo confirmarse este extremo, debiendo cancelar la parte demandada por este concepto la suma de S/. 632.78.</p> <p>4.5.2.- Pago del concepto Gratificaciones Legales</p> <p>La entidad recurrente alega que el Juzgado ha inobservado lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27735, referido a los presupuestos legales exigidos para acceder al pago de tal beneficio, lo cual no ha sido demostrado por el actor. Verificado los autos, el Colegiado precisa que a la par de lo dispuesto en el artículo 6°, se tiene lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27735, referido a la gratificación proporcional, cuyo texto literal dice:</p> <p>"Artículo 7.- Gratificación Proporcional <u>Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados".</u></p> <p>Siendo ello así, si bien a la fecha de interposición de la demanda el actor no mantenía vinculación vigente con la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 antes acotado le corresponde el otorgamiento de las gratificaciones legales en forma proporcional a los meses trabajados y al semestre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondiente, y verificándose que el período laboral rige a partir del 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, habiendo laborado para la entidad demandada 8 meses y 10 días, y al haber laborado más de un mes en cada semestre correspondiente, toca efectivizar el abono del citado concepto, y al no haber acreditado la demandada pago alguno por este beneficio deberá cancelar lo adeudado en su integridad; en tanto, revisada la liquidación practicada por el Juzgador, se aprecia que se encuentra conforme a Ley, debiendo confirmarse este extremo, debiendo cancelar la parte demandada por este concepto la suma de S/. 991.67.</p> <p>4.5.3.- Respecto al concepto de vacaciones El Procurador recurrente indica que actor no ha demostrado el efectivo cumplimiento del récord laboral de servicios durante 260 días en el período de 360 días.</p> <p>Al respecto debemos precisar que la pretensión solicitada es vacaciones trucas y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivamente"; por tanto, al actor le corresponde el pago efectivo al haber realizado labores en el período del 03-02-2017 al 12-10-2017 (8 meses y 10 días), y al no haber acreditado la demandada pago alguno por este concepto corresponde cancelar lo adeudado en su totalidad.</p> <p>Y verificada la liquidación practicada, esta se encuentra conforme a Ley, debiendo confirmarse este extremo, debiendo cancelar la parte demandada por este concepto la suma de S/. 590.28.</p> <p>4.6.- SOBRE LOS COSTOS PROCESALES</p> <p>El abogado delegado de la Procuraduría Pública indica que no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que ésta pertenece al Estado, por lo que se encuentra exonerada del pago de costos y costas conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil; máxime si tal prohibición proviene de lo dispuesto en el Art. 47° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Al respecto cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, referente a los gastos judiciales, no especifica qué comprende los gastos judiciales; sin embargo, si nos remitidos al Código Procesal Civil - en adelante CPC-, en lo referente a las costas y costos del proceso, podemos encontrar la diferenciación entre una y otra, siendo ello así, el artículo 410° establece: "Las costas están constituidas por las tasas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso"; en cambio el artículo 411° prevé: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo (...)". Por lo tanto, podemos indicar que cuando se refiere a gastos judiciales se trata específicamente a las costas del proceso, y en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y del artículo 413° del Código Procesal Civil ha sido exonerado de tales pagos, lo cual no ha ocurrido respecto a los costos del proceso como veremos a continuación.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al pago de costos del proceso, el Juzgador ha impuesto su pago resultando arreglado a derecho, conforme a lo dispuesto en la séptima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, en la cual establece de manera clara que "en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", siendo la razón por la que a la demandada solo se le condenó a pagar los costos del proceso, no siendo por tanto atendible el fundamento de la apelación en este extremo. Debiendo dejar en claro que tal interpretación se realiza en aplicación del principio de especialidad normativa -la Ley especial prima sobre la Ley general-, para el presente caso debe considerarse lo establecido en la Ley Procesal</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Trabajo y no el Código Procesal Civil (artículo 413°).</p> <p>Así mismo, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionado con los honorarios profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”. Por lo que, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser la ganadora del presente proceso; siendo que la determinación de los honorarios profesionales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.</p> <p>Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor.</p> <p>En el caso de autos, haciendo revisión de los actuados se observa que el despliegue profesional del abogado defensor ha sido conforme a la naturaleza del proceso y su pretensión, hecho que sale a relucir en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto, el monto fijado como honorarios en la sentencia se encuentra dentro de los parámetros establecidos, debiendo confirmarse dicho extremo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 5.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia: 2) RECONOZCASE a favor de don JULIO CESAR MORE PACHERREZ la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el Régimen del D. Leg. 728 por desnaturalización del contrato civil; en consecuencia: 3) ORDENO a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, que a través de su representante legal CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73) por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones trucas del 2017, en la suma S/ 590.28. 5) FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si</p>				x							

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.</p> <p>2. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda.</p>	<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 6.- revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			x			6	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					x				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]					Muy baja
						x				[17 - 20]					Muy alta
										[13 - 16]					Alta
								[9- 12]	Mediana						

		Motivación del derecho				x			[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						x			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
									x	[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7.- revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Santa, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta								
						x			[5 - 6]	Median a								
									[3 - 4]	Baja								
	Parte			2	4	6	8		10								[1 - 2]	Muy baja
																	[17 - 20]	Muy alta
																	[13 - 16]	Alta
34																		

	considerativa	Motivación de los hechos				x		18	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho							x	[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						x			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							x			[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019

El cuadro 8.- revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01068-2018-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial del Santa fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2° Juzgado de Trabajo Supranacional del Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango mediana y mediana respectivamente. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes, y los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediana y alta respectivamente. (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas no se encontró.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta, y alta. (Cuadros 4, 5 y 6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta. (Cuadro 4)

En la introducción se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas

de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

Asimismo en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta. (Cuadro 6)

En cuanto al principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7)

Fue emitida por el 2° Juzgado de Trabajo Supranacional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes donde se resolvió: Fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la entidad B a través de su representante C, ordenándole cumpla con pagar a favor del actor la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73), por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones truncas del 2017, en la suma S/ 590.28 y se Fije por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL

CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de este monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana. (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango mediana porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta. (Cuadro 2)

En primer lugar la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana pues se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas,

y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

Asimismo la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, pues se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

Por otro lado la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (Cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad Resuelve Confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de folios 84 a 98, en los extremos que declara: 1) FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia: 2) RECONOZCASE a favor de don JULIO CESAR MORE PACHERREZ la existencia de un contrato de

trabajo a plazo indeterminado, desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el Régimen del D. Leg. 728 por desnaturalización del contrato civil; en consecuencia: 3) ORDENO a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, que a través de su representante legal CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73) por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones truncas del 2017, en la suma S/ 590.28. 5) FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, pues se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

(Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró.

Por su parte la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

(Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró.

Finalmente la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, D. (2014). Problemas que Plagan el Poder Judicial” Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/158313/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial>. p.
99

Águila, H. L. (2014). Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta jurídica. Lima, Perú.

Alarcón, V. (2016). Guía de Procedimientos Administrativos. Lima, Perú: IDEMSA.
p. 97

Alvarado y Calvino (2015). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: ARA Editores. p. 140

Alzamora, L. H. (2014). Derecho procesal civil y comercial. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires. p. 79

Ampuero, D. E. (2017). Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Avalos, L. c. (2016). el recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. Obtenido de UIDE:
<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Avendaño, M. G. (2016). Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos. p. 120
<https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.

Anacleto, G. (2016) Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Jurídica. p. 240

Blancas, P. U. (2014). p. 340. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/2012/06/19/bonificacion-especialdel-30-por-preparacion-de-clases-y-evaluacion-otorgada-a-los-docentes-de-aulasujetos-a-la-ley-del-profesorado-n-24029/>

Barreto, G. (2015). Tratado de Derecho Administrativo (5ta. ed.). Lima: Gaceta Jurídica. p. 160

Bautista, P. J. (2015). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas. p. 69

Chajón, M. A. (2014). Lecturas de Derecho Administrativo. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas. p. 96

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS

Calamandrei, P. (2016). Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Tomo II. Buenos Aires: EJEA. p. 78

Carrión, A. (2015). Conclusiones aprobadas en las primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal. Revista de Derecho y Legislación, Caracas, Venezuela (569). p.166

Casal, J.; (2015). Et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitar Animal/ De. Sanitat I Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev, p. 102 [Citado 2011 mayo 17], recuperado desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, L. B. (2015). Blogger.com. Obtenido de:
<http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

Cervantes D. Ñ. (2015). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú. p. 203

Cuervo, C., D. (2017). Manual de Derecho Administrativo. (8va. Edic.), Lima: Ed. RODHAS. p. 66

Cruz, O. S. (2015). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. p. 60. Recuperado de:

http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&arti

go_id=474

Charry M., A. (2017). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.

Chávez M. A. (2016). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas. p. 133

Cutervo, S. (2014). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*. p. 201

Recuperado de:

http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Díaz G. (2015) *Guatemala: la desnaturalización del proceso contencioso administrativo, y la consecuente desvirtuarían de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la administración tributaria dentro del código tributario*. Universidad Francisco Marroquín, facultad de derecho. Tesis de grado; recuperado de: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3604.pdf>

Escobar, H. J. (2016). *Tratado general de procedimiento administrativo* (2da. ed.). Buenos Aires: Depalma. p. 440

Estelas, H. J. (2014). *Tratado general de procedimiento administrativo* (2da. ed.). Buenos Aires: Depalma. p. 100

Estrada, M. (2015). “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”. Tesis de grado. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. p. 81

Falcon, G. V. (1990). Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch. p. 113

Ferreiro, G. V. (2015). Instituciones del proceso civil. Tomo I EJE: Buenos Aires. p. 203

Fernández, S. L. (2014). Derecho Individual del Trabajo. (U. -U. Distancia, Ed.) España, España: Pro Quest. Recuperado el 10 de junio de 2019

Figueroga G. V. (2015). Doctrina general del Derecho procesal: hacia una teoría y la ley procesal general. 2da. Edición. Editorial, librería Bosch. p. 174

Gamarra, J. (2015) Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos. p. 201. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-depensiones-de-los.html>

García, J. A. (2015). Acontecimiento cualitativo de la pretensión contenciosa administrativa y desviación de poder en el sistema español vigente. Revista de Administración Pública, Instituto de Estudios Políticos.

Garrido, O. A. (2014): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar. Bs. As. p. 77

Gonzales Pérez, J. (2014). Derecho procesal administrativo. Madrid: Instituto de Estudios políticos. p. 301

Gómez R. (2015). Juez, sentencia, confección y motivación. p. 150 Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gutiérrez, W. (2015). “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: La Constitución comentada. Gaceta Jurídica. Lima. p. 70

Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. p. 130. Recuperado de:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Huamán, L. (2015). El Proceso Contencioso Administrativo. Perú: Grijley. p. 45

Hurtado, N. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Lima: IDEMSA. p. 349

León, P. R. (2015). Manual de redacción de resoluciones judiciales. p. 200.
Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

La Ley - El Ángulo Legal de la NoticiaEl Ángulo Legal de la Noticia. (s.f.). Obtenido de

https://laley.pe/art/1245/distrito_judicial_de_lima_este_entra_en_funciones_el_5_d_e_mayo_

Ley N° 27584. (22 de 11 de 2001). Obtenido de

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf>

Ley N° 27584. (22 de 11 de 2001). Obtenido de

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf>

Machacado, A. J. (2014). Derecho Jurisdiccional (13 ed., Vol. II). Valencia: Guada Impresores, S.L. PMc. p. 70

Molina, J. (2016). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L p. 85

Montoya, M. D. (2016) Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. p. 250. Recuperado de; <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Montoya, T. A. (2015). “La Prueba, Artículos y Conferencias”. Monografías jurídicas universitarias. Editorial metropolitana. Santiago de Chile-2008.

Moreno, M. G. (2015). Justicia: problema y soluciones. Actualidad. Recuperado el 16 de 02 de 2019, de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Morón, J. A. (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L. p. 360

Oliveros, R. M (2015). Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Aranzadi: Navarra. p. 90

Ortells, M. K. (2018). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA. p. 122

Pacora, P. J. (2017). Definiciones. DE. Recuperado el 12 de marzo de 2019, p. 170 de <https://definicion.de/subsidio/>

Paredes, J. (2015). I. Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria. En, Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Peña P. (2016), La Jurisdicción. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccioderecho.shtml>

Peralta V. V. (2015). Teoría general del proceso civil. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Perú. p. 50

Pérez, F. (2015). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2016).

Poma, F. d. (2014). <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcional-jurisdccion-civil380391242>. p. 320 Obtenido de <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcionaljurisdccion-civil-380391242>

Puente, V. V. (2015). Teoría general del proceso civil. 1ra. Edición Editorial, jurídica de Chile. p. 268

Quijano, B. P. E (2017). Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá. p. 99

Ramos, J. L. (2015). Derecho y cambio social. p. 204 Obtenido de:
<https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Revilla, O. G., (2014) tercera edición “entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?”. p. 50. Recuperado de:
<http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Risco (como se citó en Silva, 2018). Manual de procesos contencioso administrativo.

Recuperado en [http://. Librejur.Com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://Librejur.Com.pe/Descargas%201/catalogo.pdf).

Rocca, citado por Bautista (2015). Procesal Civil: Conceptos Elementales Del Proceso. p. 160. Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/demanda/>. Recuperado el 25 de abril del 2016

Rodríguez, E. A. (2016). Manual de derecho procesal civil (2da. ed.). Lima: Grijley. p. 67

Rosas, M. (2015). Edición-2006. Nuevo Manual de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: BERRIO. p. 166

Sánchez Álvarez, E. (2014). La Desnaturalización del Proceso. España: J.M. BOSCH. Recuperado el 10 de junio de 2019

Solís, S. A. (2015) Especial Justicia en España Revista utopía, p. 266. recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

Toledo V. A. (2016). Introducción al Derecho, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A. p. 135

Ugarte, F. (2014). Definición ABC. p. 185. Obtenido de: <https://www.definicionabc.com/social/luto.php>

Universidad de Celaya. (2014). Manual para la publicación de Tesis de la Universidad Celaya. México: Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 01

**Evidencia empírica del objeto de estudio
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE
TUMBES**

EXPEDIENTE : 01068-2018-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y
OTROS JUEZ: R. C. I.

ESPECIALISTA : D. A. P. F.

DEMANDADA : ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA
FLORIDA-LAMBAYEQUE

DEMANDANTE : J. C. M. P.

SENTENCIA NUMERO: 497-2018

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Tumbes, Veinte de Diciembre

Del Dos Mil Dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS: con el presente expediente, corresponde emitir sentencia en la demanda de fecha 03-09-2018 sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO; siendo el asunto pretendido:

Pretensión principal:

1) Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado, por el periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por desnaturalización de contrato civil, al haberse desempeñado como vigilante.

Pretensiones accesorias:

a) Pago de beneficios sociales, por el periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por la suma de S/ 2,705.51, que incluye los conceptos de: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 749.11; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 1,389.75 y iii) Vacaciones trunca del 2017, en la suma S/ 566.66.

b) Pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/ 12,500.00, que incluye los conceptos de: i) Lucro cesante, por el periodo que se produjo el cese hasta la interposición de la demanda, del 12-10-2017 al 03-09-2018, por la suma de S/ 8,500.00 y ii) Daño moral por la suma de S/ 4,000.00.

c) Pago de honorarios profesionales, hasta por la suma de S/ 4,000.00.

Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral, y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Argumentos que sustentan la demanda:

a) El demandante sostiene que ingresó a laborar para la demandada, mediante contrato de locación de servicios, el 03-02-2017 en condición de obrero para desarrollar labores de vigilancia y posteriormente actividades agrícolas en el cultivo de arroz y plátano, fertilización y aplicación de pesticidas; sin embargo, este contrato se desnaturalizó convirtiéndose en indeterminado, sujeto a subordinación. Dichas labores las realizaba en una jornada de trabajo de ocho horas diarias, percibía una remuneración de S/ 850.00 mensuales, para ello emitía recibo por honorarios electrónicos. La demandada le adeuda por beneficios sociales desde el 03-02-2017 al 12-10-2017, en el monto de S/ 2,705.51.

b) Las labores se han desarrollado de manera ininterrumpida hasta el 12-10-2017, siendo objeto de despido incausado por parte de la demandada, toda vez que este día a horas 14.00 acudió a trabajar, sin embargo, el Sr. Duber Herrera Delgado negó su ingreso al centro de trabajo, manifestando que por disposición superior de la Estación

Experimental Agraria de Lambayeque estaba prohibido su ingreso, constatado por la Policía Nacional conforme a la copia certificada de denuncia de fecha 12-10-2017.

c) El artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI), establece que el personal del INIA está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR), normas complementarias y conexas.

d) Esta actuación de la demandada es arbitraria, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR; que establece que para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador; razón por la cual el despido no está justificado.

e) Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, por concepto de lucro cesante precisa que como consecuencia del despido se ha generado un perjuicio al demandante, puesto que se le ha privado de percibir su remuneración mensual que ascendía a S/ 850.00, cuyo periodo comprende desde que se produjo el cese 12-10-2017 hasta el 03-09-2018 en que se interpuso la demanda de autos, lo cual asciende a S/ 8,500.00, asimismo, daño moral S/ 4,000.00. El monto de esta pretensión es de S/ 12,500.

1.2.- Pretensión y argumentos de la demandada:

La demandada a través del Procurador Público Adjunto a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, solicita se declare improcedente la demanda, por los siguientes fundamentos:

a) La relación laboral con el demandante se estableció de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, realizándose por proceso de adjudicación directa. Los contratos de locación de servicios no generan vínculo laboral a favor del demandante; es decir, no existió ninguna obligación contractual de naturaleza laboral, sino de naturaleza civil. El demandante ha prestado servicios en diferentes actividades, como deshierbo manual, fertilización y aplicación de pesticidas; así como, guardianía en diferentes periodos. No existe medio probatorio que puede acreditar la subordinación jurídica del demandante, ni tampoco la presencia de signos de laboralidad, como el cumplimiento de una jornada ordinaria laboral o el registro de asistencia.

b) Respecto a la pretensión de beneficios sociales, señala que los medios probatorios aportados por el demandante no acreditan que haya cumplido con los presupuestos para acceder al reconocimiento del pago de beneficios sociales demandados, como las gratificaciones para cuya percepción se tiene como presupuesto el hecho de contar con vínculo vigente, circunstancia que no se ha acreditado por parte del demandante; en el caso de las vacaciones anuales el demandante debe de cumplir con el record vacacional (260 días en el periodo del año laborado) como lo prevé el artículo 10 del D. Leg. N° 713. Se debe tomar en consideración que para percibir este beneficio se debe contar con el requisito de tener vínculo laboral vigente, así como cumplir el record laboral, siendo que se encuentra plenamente demostrado que el demandante no ha tenido vínculo laboral vigente y que el periodo reclamado, se encontraba vinculada mediante contrato de locación de servicios. En el caso de la CTS, el demandante debe acreditar haber prestado servicio por más de cuatro horas como jornada mínima diaria, como lo establece el artículo 4 del D. Leg. N° 650.

c) Con relación a la indemnización por daños y perjuicios, la pretensión del demandante no se fundamenta, ni tampoco explica la naturaleza de la misma, el hecho que motivaría el pago de la indemnización por daños y perjuicios; así como las pruebas que acrediten su existencia; además, de no considerar la presencia de los elementos de la responsabilidad como la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de

atribución. El demandante, no señala cuál es el hecho dañoso, por el cual la demandada tendría que resarcirlo con una indemnización por daños y perjuicios.

II.- ACTUACION PROCESAL:

- i) Escrito de demanda que obra de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33.
- ii) Escrito de contestación de demanda presentado por el Procurador Público Adjunto a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, obrante a folios 71 a 78.
- iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 79 a 80, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Juzgamiento.
- iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra de folios 81 a 83, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, RESERVANDO el pronunciamiento del fallo y cita a las partes para el día jueves 20- 12-2018 a horas 4:00 p.m. para la entrega de sentencia.

III.- ANALISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACION DE LA PRUEBA.

3.1.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA:

i) La materia controvertida debe fijarse teniendo en cuenta los hechos que sustenta la pretensión del demandante, la posición contradictora de la demandada y la fijación de hechos que no requieren de actuación probatoria como: "El demandante JULIO CÉSAR MORE PACHERREZ ha prestado servicios para la demandada en actividades de agricultura, fumigación y otros por el periodo del 03/02/2017 al 31/05/2017 y como vigilante del 01/06/2017 al 12/10/2017"; por lo que, observando el principio de congruencia procesal la materia controvertida se establece en los siguientes términos:

1) Determinar si corresponde reconocer un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, por desnaturalización de contrato civil (recibos por honorarios), bajo el régimen de la actividad privada (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728), por haber laborado como vigilante y en actividades agrícolas durante el periodo: 03-02-2017 al 12-10-2017.

2) Determinar si corresponde el pago de beneficios sociales, del periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por la suma de S/ 2,705.51, que incluye los conceptos de: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 749.11; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 1,389.75 y iii) Vacaciones trunca del 2017, en la suma S/ 566.66.

3) Determinar si al haber operado la caducidad para accionar judicialmente por despido arbitrario, impide jurídicamente ordenar un pago de indemnización de daños y perjuicios a favor del accionante, y en consecuencia, solo si no impide se pasará a:

a) Determinar la existencia del acto antijurídico consistente en el rompimiento del vínculo laboral ocurrido el 12-10-2017 y en consecuencia si ello ha producido daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) al demandante.

b) Determinar el nexo de causalidad entre el acto antijurídico y el daño producido al accionante;

c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y

d) Determinar el monto resarcible por concepto de daño Patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral).

4) Determinar si corresponde ordenar el pago de honorarios profesionales, hasta por la suma de S/ 4,000.00.

ii) Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.- RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO (03-02-2017 al 12-10-2017).

i) Como señala que el autor García Manrique¹ el contrato de trabajo es la institución más importante del Derecho Laboral. Su importancia descansa en que a partir de su configuración nacen los distintos derechos y obligaciones para las partes que lo integran: el trabajador, de un lado; y el empleador, de otro. El contrato de trabajo no es otra cosa que el acuerdo de voluntades por el cual un trabajador se compromete a prestar sus servicios personales en forma subordinada, y el empleador al pago de la remuneración correspondiente.

ii) Para establecer la existencia de una relación laboral deben concurrir copulativamente tres elementos esenciales: la prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación; para que pueda ser objeto de protección por el Derecho Laboral. La prestación personal de servicio entendida como el trabajo realizado por el trabajador (personal natural) en forma personal y directa; la remuneración, como la contraprestación por la labor realizada por el trabajador cuyos requisitos están establecidos en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y la subordinación, se puede definir como el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo le confiere el poder de conducirla², este último elemento previsto en el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S. 003-97-TR).

iii) Es oportuno precisar que la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA- LAMBAYEQUE es un órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA del Ministerio de Agricultura y Riego, dependen de la Jefatura; apoyan a los órganos de línea en la ejecución de sus planes operativos en el ámbito de su competencia; proveen de campos experimentales; aseguran los servicios tecnológicos y operativos, y asumen en su ámbito de acción las funciones de la gestión del Sistema (SNIA) que le son delegadas, conforme lo establece el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA (aprobado por D. S. N° 010-2014-MINAGRI) y cuyos trabajadores se sujetan al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N° 728), según el artículo 72 del mismo reglamento.

iv) En el caso concreto, la cuestión controvertida radica en determinar qué tipo de relación hubo entre el demandante y la entidad emplazada; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente durante el periodo del 03-03-2017 al 12-10-2017. Ello es necesario pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor (esto es, mediante recibos por honorarios) deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada.

v) Es oportuno mencionar que se ha fijado como hecho que no requiere de actuación probatoria que: "El demandante JULIO CÉSAR MORE PACHERREZ ha prestado servicios para la demandada en actividades de agricultura, fumigación y otros por el periodo del 03/02/2017 al 31/05/2017 y como vigilante del 01/06/2017 al 12/10/2017". En tal sentido, se tiene por acreditada la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor de la demandada durante el periodo pretendido. Asimismo, el elemento de la remuneración se encuentra acreditado con los recibos por honorarios obrantes a folios 3 a 11 y las copias de cheques a folios 12 a 14, dado que evidencian que el demandante percibió pagos mensuales como contraprestación del servicio prestado en actividades agrícolas y de vigilancia en dicho periodo.

vi) La diferencia esencial entre un contrato de trabajo y un contrato civil radica en el elemento de la subordinación; por lo que, es importante determinar si existen circunstancias que demuestre en los hechos la existencia de subordinación, es decir, que el aparente locador no es tal, sino un verdadero trabajador.

vii) En cuanto a la subordinación, la labor de vigilancia; así como, los actividades agrícolas (deshierbo manual para producción de semilla certificada, fertilización y aplicación de pesticidas y herbicidas) efectuados por el actor constituyen una función de naturaleza permanente en el tiempo, dado que se realizan de manera diaria y requieren de estar sujetas a un control y directriz del empleador, y cumplir con un horario de trabajo, no pudiéndose concebir que dichas labores se realicen de manera autónoma e independiente sin las órdenes de la emplazada. Esto se evidencia al realizar el demandante labores relacionadas a las funciones principales de la demandada como:

la certificación de semillas⁴, definir y planificar la distribución de las áreas de terreno y de los campos experimentales, entre otros, que utilizarán por campaña agrícola (literal a) del artículo 71 del ROF de INIA) y su finalidad de contribuir al incremento de la producción y la productividad en las actividades agropecuarias⁵; y de los recibos por honorarios electrónicos (folios 8 a 11) que demuestran que el accionante estaba sujeto a un horario de trabajo al señalarse en los mismos que el servicio de vigilancia se realizaba en turnos diurno y tarde.

viii) Asimismo, se observa de los recibos por honorarios electrónicos a folios 3 a 11, que estos han sido emitidos por parte del demandante de manera consecutiva (E001-2 al E001-10) y exclusiva a favor de la demandada, hecho que inusual en un locador de servicios, por cuanto presta servicios de manera independientemente a varios clientes (entre personas naturales y jurídicas), a todas las cuales brinda sus servicios de manera simultánea; lo que da un indicio de exclusividad y subordinación de la prestación de servicios. Por tanto, las labores de vigilancia; así como, las actividades agrícolas efectuados por el actor son esencialmente subordinadas.

ix) Por otro lado, la parte demandada no ha aportado medios probatorios que demuestren que en los hechos la prestación personal de servicios remunerada se daba de manera autónoma; vale decir, probar que el actor no estaba sujeto al poder de dirección de la demandada; no siendo desvirtuada la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la NLPT; sino más bien, se ha demostrado que el demandante mantuvo una relación laboral ininterrumpida con la demandada durante el periodo 03-02-2017 al 12-10-2017, como se ha explicado líneas arriba.

x) En este sentido, en atención al carácter tuitivo del derecho laboral se concluye que la relación existente entre ambas partes constituye un vínculo laboral indeterminado, en la medida que la validez de una contratación civil no se ha demostrado, y dicha contratación no justifica la afectación de derechos laborales cuando se acredita la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo; careciendo de validez la calificación que hizo la demandada de las labores prestadas por el demandante

(contratación civil), pues es contraria a lo establecido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

xi) Por lo tanto, está acreditado que el demandante prestó sus servicios de vigilancia y actividades agrícolas de manera personal, ininterrumpida, remunerada y subordinada desde el 03-02-2017 al 12-10-2017 en favor de la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE (Los Cedros - Tumbes); por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad durante este periodo en que estuvo contratado por locación de servicios (recibos por honorarios), existía un vínculo de naturaleza laboral, en razón a que la demandada habría utilizado el contrato de locación de servicios sólo con el propósito de eludir los derechos laborales del trabajador; en consecuencia, le corresponde al actor estar sujeto al régimen laboral de la actividad privada en condición de indeterminado, en aplicación del artículo 4 del aludido decreto. Siendo ello así, es de afirmar por consiguiente que la demandada ha incurrido en una causal de desnaturalización de contratos previsto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 al haber contratado al actor sin observar la normatividad vigente⁷. En consecuencia, debe estimarse la pretensión de Reconocimiento de contrato laboral a plazo indeterminado, del periodo del 03-02-2017 al 12-10-2017, por desnaturalización de contrato civil, al haberse desempeñado como vigilante y labores de agricultura.

3.3.- RESPECTO DEL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (03-02-2017 al 12-10-2017).

i. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores", asimismo, en su artículo 26 establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los

derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

ii. Al haberse reconocido la existencia de un contrato de trabajo bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728 del periodo 03-02-2017 al 12-10-2017, corresponde analizar cada uno de los Beneficios Sociales pretendidos: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017 y iii) Vacaciones truncas del 2017.

iii. Cabe precisar que, para la determinación de la remuneración computable de los beneficios sociales pretendidos, se considerará la remuneración mínima vital (RMV) en los casos que los montos otorgados al trabajador hayan sido inferiores a éste, a fin de no afectar su derecho a percibir una remuneración equitativa y suficiente prevista en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú⁸; asimismo, en caso de ser las remuneraciones del trabajador mayor o igual a la RMV se considerará las remuneraciones contenidas en los recibos por honorarios electrónicos (folios 3 a 11). Veamos cada uno de ellos.

3.3.1. Gratificaciones Legales (03-02-2017 al 12-10-2017).

i. Según la Ley 27735 y su reglamento, este derecho se otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, referido a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año; conforme al artículo 2 de la ley aludida se considera como remuneración computable la que percibía el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio considerando para ello a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente percibía el trabajador.

ii. En el caso de autos, se tiene por dilucidado que el actor ha mantenido un vínculo laboral desde el 03-02-2017 al 12-10-2017 bajo el régimen de la actividad privada, por tanto, le corresponde percibir este beneficio social. Para la determinación del monto adeudado, se debe tener en cuenta que el demandante pretende que se cancele las gratificaciones legales de año 2017 y lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27735: "3.2. La remuneración computable para las

gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente". Para la determinación de la remuneración computable se considerará lo expuesto en el numeral iii) del apartado 3.3. de la presente sentencia y el citado artículo.

iii. Es pertinente precisar que el demandante no habría prestado servicios todo el mes de febrero y octubre del 2017 (mes completo) sino sólo 28 y 12 días respectivamente; por lo que, en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 277359 estos meses no se considerarán para determinar el monto adeudado por gratificación de fiestas patrias y navidad del año 2017. Asimismo, la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, la demandada deberá cancelar lo adeudado en su integridad, según el siguiente detalle:

GRATIFICACIONES LEGALES					
AÑO	TIPO	REM. COMPUTABLE	MONTO POR GRATIF.	MONTO PAGADO	MONTO ADEUDADO
2017	Julio	850.00	566.67	0.00	566.67
	Diciembre	850.00	425.00	0.00	425.00
TOTAL					S/ 991.67

3.3.2. La Compensación por Tiempo de Servicio (03-02-2017 al 12-10-2017).

i. La Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia¹⁰; derecho de todo trabajador que se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada. Conforme al artículo 9 y 10 del D.S. Nro. 001-97-TR la remuneración computable comprende la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador¹¹, más los ingresos de periodicidad semestral a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo¹².

iv. En el presente caso, se ha determinado que la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017 (fecha de cese), por lo que, es viable amparar el pago de CTS por haber culminado la relación laboral el 12-10-

2017 conforme lo exige el artículo 1 de la Ley de Compensación por tiempo de servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR).

v. Asimismo, para el periodo 03-02-2017 hasta el 30-04-2017 (2 meses y 28 días) es aplicable el artículo 21 de la ley citada que establece: "Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos". De cuyo artículo se desprende que todo empleador deberá calcular la CTS en forma semestral tomando en cuenta lo percibido en los meses de abril y octubre de cada año (en caso de regularidad de la remuneración). Sin embargo, es de precisar que para la determinación de la remuneración computable se considerará lo expuesto en el numeral iii) del apartado 3.3. de la presente sentencia y el citado artículo.

vi. Para el periodo 01-05-2017 al 12-10-2017, lo previsto en el artículo 3 de la misma Ley que señala: "(...) La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese", debiendo considerarse la suma de S/ 850.00 conforme al recibo por honorarios a folios 11. Es de precisar que la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, deberá cancelar lo adeudado en su integridad; según el siguiente detalle:

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS						
AÑO	TIPO	REMUNER	1/6 GRATIF	MONTO POR CTS	MONTO PAGADO	MONTO DE DEUDA
2017	Mayo (Desde el 03-02-2017)	850.00	0.00	207.78	0.00	207.78
	Noviembre (Hasta el 12-10-2017)	850.00	94.44	425.00	0.00	425.00
						S/ 632.78

3.3.3. Vacaciones Truncas (03-02-2017 al 12-10-2017).

i. En el caso de autos, se ha probado el vínculo laboral desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el régimen de la actividad privada, por tanto, le corresponde percibir

este beneficio social, correspondiendo reconocer al demandante sus vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713, que señala: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente"; considerándose para tal efecto la última remuneración que asciende a la suma de S/ 850.00, conforme al recibo por honorarios a folios 11. Es de precisar que la demandada no ha acreditado pago alguno por este concepto, por lo que, deberá cancelar lo adeudado en su integridad; según el siguiente detalle:

VACACIONES TRUNCAS							
Nº	PERIODO LABORADO		TIEMPO	REMUNER.	MONTO QUE DEBIÓ PERCIBIR	MONTO PAGADO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
1	03.02.2017	12.10.2017	8 meses y 10 días	850.00	590.28	0.00	S/ 590.28

3.4.- RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

3.4.1. Respecto del Acto Antijurídico.

i) En el caso de autos, el demandante sostiene que ha sido objeto de despido incausado el 12-10- 2018, al impedir su ingreso al centro de trabajo, y como consecuencia del despido se ha generado un perjuicio al demandante.

ii) En el caso de autos, el accionante ha sido víctima de despido arbitrario en su modalidad de incausado el 12-10-2017, tal como se acredita con el acta de denuncia policial de fecha 12-10-2017 que obra a folios 15 de autos, en la cual revela que ante la denuncia del demandante los efectivos de la PNP dejaron constancia lo siguiente: "En la localidad Villa San Isidro siendo las 14:20 horas del día 12OCT2017 se presentó a esta dependencia don CESAR JULIO MORE PACHERREZ solicitando una constatación policial... Dicha constatación se realizó en el lugar que refiere como su centro de trabajo INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA (INIA)... en el lugar me entrevisté con el agente de seguridad DUBER HERRERA DELGADO, quien manifestó haber recibido una orden de parte del Ing. DIONISIO BALLADARES

FERNANDEZ, para que la persona de Julio César More Pacherez no se le permita ingresar al INIA, desconociendo el motivo...siendo las 14:45pm...".

iii) Debe tenerse en cuenta que toda pretensión de reposición se funda en una documental como es el acta de PNP que acredita el despido incausado (tal como se aprecia en el acta PNP antes aludida) donde se deja expresa constancia, que se le impidió el ingreso a su centro de labores el día 12-10-2017 sin conocerse motivo alguno. Por tanto, el proceder de la demandada al cesarlo el 12-10-2017 no se ajusta a derecho dado que el demandante ya había adquirido protección contra del despido arbitrario al haber superado el periodo de prueba; ello es así por cuanto líneas arriba ha quedado acreditado el reconocimiento de contrato laboral a plazo indeterminado del periodo del 03-02- 2017 al 12-10-2017, por desnaturalización de contrato civil, al haberse desempeñado como vigilante y labores de agricultura.

iv) Por consiguiente, la demandada al despedir de la forma en que lo ha hecho, su actuar constituye un acto ilícito violatorio del artículo 27 de la Constitución Política del Estado; por lo que, es de concluir que el acto ilícito se configura al haberse truncado el vínculo laboral unilateralmente el 12-10-2017, dado que a esa oportunidad el demandante ya se encontraba protegida contra el despido arbitrario al estar amparada bajo el D. Leg. 728, vale decir, el vínculo laboral debió terminar por imputación de alguna falta debidamente probada en procedimiento administrativo; lo cual no ha ocurrido en dicho caso. Por tanto, queda probada la antijuricidad. Empero, el hecho de no haber accionado judicialmente la reposición a su puesto de trabajo (dejando que caduque la acción prevista en el artículo 36) no impide para dar por acreditada la antijuricidad en la forme que queda explicado, sin perjuicio de analizar a continuación la figura de la caducidad como negligencia que dificulta acreditar el perjuicio alegado por el actor.

3.4.2.-La Caducidad como conducta negligente que impide acreditar el perjuicio.

v) En el presente caso, está acreditado la ilicitud del 12-10-2017, sin embargo, no ha acreditado el demandante que haya interpuesto demanda alguna buscando la reposición a su puesto de trabajo, ni la pretensión de indemnización por despido

arbitrario, lo que permite afirmar, que ha dejado caducar las acciones de las aludidas pretensiones previstas en el artículo 36 del D.S. Nro. 003-97-TR, donde se regula un plazo de 30 días naturales para ejercer interponer demanda de reposición o IDA (el II Pleno Supremo en materia Laboral ha señalado que el plazo de caducidad previsto en el artículo 36 es de 30 días hábiles). Por tanto, partiendo de lo previsto en el artículo 1331 del CC. donde regula que la prueba del daño es de carga del perjudicado, bien se puede afirmar entonces que, no todo acto ilícito (como un despido) importa automáticamente un perjuicio o daño, sino que debe ser probado de manera fehaciente por el accionante, y siempre que el hecho sea imputable al demandado. En base a ello, este Juzgado antes de seguir analizando los demás elementos de la responsabilidad civil, debe determinar si la caducidad prevista en el artículo 36 del D.S. Nro. 003-97-TR constituye una negligencia que dificulta acreditar el perjuicio alegado derivado del despido del 12-10-2017.

vi) Como bien lo define Luis Valderrama y otros¹³, la caducidad es: "Desaparición de un derecho (y no sólo de la acción) por la falta de ejercicios dentro del plazo instituido para tal fin. Esta inacción será considerada como la aceptación de la sanción impuesta y, por orden público, ya no existiría materialmente la posibilidad de demandar judicialmente la reparación respectiva". En esa perspectiva, debe indicarse que los plazos de caducidad son drásticos y en tal caso se extingue el derecho y la acción, conforme lo previsto en el artículo 2003 del Código Civil¹⁴; por lo que, el demandante al haber caducado su derecho para accionar judicialmente sobre el despido arbitrario (reposición) no puede pretender una indemnización por daños y perjuicios basado en las remuneraciones dejados de percibir (lucro cesante), tal como lo pretende en esta causa.

vii) Vale decir, que al no haber accionado judicialmente dentro del plazo de ley para lograr la reposición, demuestra una conducta negligente del propio accionante (no haber interpuesto su demanda dentro del plazo de ley); pues no puede pretender que se le pague por lucro cesante, lo dejado de percibir desde el 12-10-2017 hasta el 03-09-2018 (fecha de interposición de la presente demanda), cuando ello significa sacar provecho de su propia conducta (culpa o dolo), lo cual no está permitido por el derecho,

en la medida que está prohibido el ejercicio abusivo del derecho, previsto en la parte final del artículo 103 de la Constitución Política del Estado que señala: "La Constitución no ampara el abuso del derecho". Amprar la pretensión indemnizatoria (lucro cesante y daño moral) sin que previamente haya accionando judicialmente para lograr la reposición al puesto de trabajo, implicaría fijar montos por lucro cesante sin tener parámetro razonable, por conducta negligente del propio accionante. Empero, al haber operado la caducidad previsto en el artículo 36 del D.S. Nro. 003-97-TR, no hay derecho a alegar perjuicio; porque ya no sería el acto de despido el que genera el perjuicio mes a mes (del 12-10-2017 al 03-09-2018), sino que sería la propia conducta descuidada del actor la que ha provocado el daño que alega en su demanda.

viii) Siendo ello así, se concluye que el demandante no ha cumplido con la carga probatoria establecida en el artículo 23.1 de la Ley N° 29497 que señala: " La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", concordante con el artículo 1331° del Código Civil que señala: " La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Por tanto, no hay necesidad de seguir analizando cada uno de los demás elementos de la responsabilidad civil, y en base a lo antes expuesto debe declararse INFUNDADA la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral), conforme al artículo 200° del Código Procesal Civil¹⁵.

3.5.- DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

i) Este Juzgado advierte que no requiere que estos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". Asimismo, el artículo 14 de la NLPT establece que estos conceptos se rigen por lo normado en el Código Procesal Civil que en el artículo 413 de dicho Código se señala que están exentos de la condena de costas y costos del proceso los gobiernos locales; sin embargo, la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT señala claramente: "En los procesos

laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", cuya ley especial prima sobre la de carácter general, en este sentido, la demandada puede estar condenada al pago de costos, no haciendo la ley especial ninguna precisión con respecto a las costas; por consiguiente, se debe imponer a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE la condena del pago de COSTOS por la existencia de una norma especial aplicable al caso concreto y su exoneración de las costas.

ii) Para fijar los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora se tiene en cuenta los siguientes puntos: a) La demanda evidencia un acto procesal cuyo petitorio y hechos son precisos y claros; sin embargo, no ha acreditado a cabalidad sus pretensiones; b) La exposición oral de la pretensión y los hechos han tenido claridad; c) La participación del abogado del demandante sólo en la audiencia de juzgamiento y de la demandada en las audiencias programadas; así como, la poca complejidad del caso y la duración corta del proceso (desde su inicio hasta la expedición de la presente sentencia), tal como queda registrado en el SIJ; d) La necesidad de los servicios de un abogado para lograr tutela jurisdiccional efectiva, lo que deben ser costeados en proporción a la idoneidad profesional del abogado y la acumulación de pretensiones; e) En la exposición de alegatos, el abogado del demandante ha expresado de forma clara y razonada los argumentos de defensa que sustenta su pretensión y f) Las pretensiones y montos amparados por el Juzgador.

iii) Por tanto, en aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 se encuentra justificado imponer el pago de costos a cargo de la demandada, debiendo tenerse en cuenta los criterios antes aludidos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 418 del CPC, aplicable supletoriamente, que faculta al Juez aprobar el monto de los costos, por tanto, corresponde a este Juzgado establecer el monto por dicho concepto. En consecuencia, por honorarios profesionales de la defensa de la parte demandante deben reducirse en la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

iv) Respecto al pago de Intereses Legales, debe tenerse por amparado y disponerse que se liquide en ejecución de sentencia conforme a lo previsto en la Ley N° 25920 y lo ordenado en la parte final del artículo 31 de la NLPT. Para lo cual se debe tener en cuenta el momento de la exigibilidad de la obligación hasta su total cancelación de lo ordenado en sentencia.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497 en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia:

2. RECONOZCASE a favor de don JULIO CESAR MORE PACHERREZ la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el Régimen del

D. Leg. 728 por desnaturalización del contrato civil; en consecuencia:

3. ORDENO a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA- LAMBAYEQUE, que a través de su representante legal CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73) por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones truncas del 2017, en la suma S/ 590.28.

4. INFUNDADA la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral).

5. FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de este monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

6. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01068-2018-0-2601-JR-LA-02
RELATOR : L. J. V.
DEMANDANTE : J. C. O. P.
DEMANDADO : ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA
FLORIDA-LAMBAYEQUE (SEDE TUMBES)
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Tumbes, seis de marzo de dos mil diecinueve. -

VISTOS: los actuados del presente expediente en Audiencia de Vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de folios 84 a 98, en los extremos que declara:

"FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia:

o RECONOZCASE a favor de don JULIO CESAR MORE PACHERREZ la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el Régimen del D. Leg. 728 por desnaturalización del contrato civil; en

consecuencia:

o ORDENO a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA- LAMBAYEQUE, que a través de su representante legal CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73) por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones truncas del 2017, en la suma S/ 590.28.

o FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS:

EL PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

pretende que la Sala declare REVOQUE o ANULE la sentencia recurrida; señala que aquella afecta su derecho al debido proceso, al no haber valorado adecuadamente los medios de prueba actuados en el presente proceso. Asimismo, señala que la resolución ha incurrido en vicios y errores, como que:

o Respecto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios: a) Que no está fehacientemente acreditada la presencia de los tres elementos del contrato de trabajo, toda vez que los medios probatorios en los cuales se basa el Juzgado, en realidad hacen más que demostrar que entre las partes nunca existió una relación contractual de naturaleza laboral, sino civil. Con relación a la subordinación señala que el demandante no ha acreditado que estuviera sometido a reglamentos o que se hubiera podido retirar del lugar de servicios ni faltar a él sin la autorización del contratante y que al actor le ha correspondido percibir una retribución por los servicios prestados distinta a la remunerativa; b) En cuanto a la validez de los contratos de locación de servicios señala que se ha demostrado que los contratos de locación de

servicios son plenamente válidos, toda vez que estos han sido celebrados dentro de las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, habiéndose comprobado en autos que los servicios contratados no eran propiamente de naturaleza laboral sino técnica.

o Respecto al pago de beneficios sociales: a) Que, el Juzgado determina que al haberse acreditado la relación contractual a plazo indeterminado le asiste percibir todos los derechos y beneficios del régimen laboral de la actividad privada; sin embargo no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorio, toda vez que de los mismos no se verifica que el demandante haya cumplido con acreditar los requisitos mínimos exigidos en las normas laborales para percibir los derechos reclamados, por lo que debe revocarse la sentencia en este extremo; b) Respecto al concepto CTS señala que el demandante debió acreditar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4° del D. Leg. N° 650, esto es, prestar servicios por más de cuatro horas como jornada mínima diaria, presupuesto que no se cumple; c) En relación al concepto de gratificaciones, el Juzgado ha inobservado lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27735, referido a los presupuestos legales exigidos para acceder al pago de tal beneficio, lo cual no ha sido demostrado por el actor; d) En cuanto al concepto de vacaciones, el actor no ha demostrado el efectivo cumplimiento del record laboral de servicios durante 260 días en el período de 360 días.

o Respecto a los honorarios profesionales a favor del abogado del demandante: Que, no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que ésta pertenece al Estado, por lo que se encuentra exonerada del pago de costos y costas conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil; máxime si tal prohibición proviene de lo dispuesto en el Art. 47° de la Constitución Política del Perú.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando a los fundamentos del recurso de apelación, corresponde a este Superior Colegiado determinar el marco jurídico que debe ser aplicado a los hechos en el período de 03-02-2017 al 12-10-2017, toda vez que la demandada sostiene que resulta válida la contratación de locación de servicios, cuando la sentencia ha señalado que

por primacía de la realidad tal forma de contratación resulta encubriendo una relación laboral de plazo indeterminado; así como, determinar si corresponde el pago de los beneficios sociales solicitados por el actor.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

PRIMERO. - TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Una de las garantías esenciales de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, lo constituye el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública, a mérito de ello los particulares que se consideren afectados por omisiones o decisiones administrativas tienen -conforme a nuestra Constitución¹ el derecho a recurrir a la autoridad judicial en busca de tutela para la revisión o ejecución de actos administrativos o cuando la Administración pública se muestre renuente a cumplir sus propios mandatos.

Control que alcanza incluso a la actuación de los particulares, pues ello se desprende de los efectos que irradian las normas, principios y valores que emergen de nuestra Constitución Política del Estado, y por ello no hay ámbito social exento de control, sea el que se exija a la justicia ordinaria, como eventualmente se pida de la justicia Constitucional y del máximo intérprete de la Constitución.

En un Estado Constitucional de Derecho la primera fuente de juridicidad es la Constitucional. La Constitución como norma supone que esta tiene una realidad plenamente normativa y vincula tanto a los poderes públicos como a los particulares.

"Si hay algo que caracteriza a los actuales Estados constitucionales democráticos es su tendencia a la mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales".
Exp. N° 04903-2005-HC/TC, f.7.

En atención a ello resulta pertinente citar lo señalado por Marianella Ledesma Narváez, en cuanto que: "...El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas [...] no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que

faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales...”³.

SEGUNDO. - PROCESO JUDICIAL Y FINALIDAD

Por otra parte, cabe admitir que la finalidad concreta del proceso es resolver los conflictos de intereses intersubjetivos y eliminar la incertidumbre jurídica, y que la finalidad abstracta del mismo es lograr la paz social en justicia. Así lo reconoce el Artículo 2° del TUO del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se ha reconocido al derecho de acción como la facultad que tiene el ciudadano para recurrir ante el Estado y solicitar que -a través de los órganos jurisdiccionales competentes- resuelva el conflicto que le aqueja y tutele sus derechos; siendo el Juez el funcionario que -en nombre de la Nación- dice el derecho frente a cada conflicto o incertidumbre que le corresponde resolver; obviamente las decisiones deben de tener -ineludiblemente- un sustento fáctico y jurídico que le otorguen validez y legitimidad.

TERCERO. - EL RECURSO DE APELACIÓN

A su vez, la apelación constituye uno de los medios de impugnación que caracteriza a un estado de derecho, constituye una manifestación del principio/garantía de instancia plural que recoge nuestra Constitución, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior en grado examine la resolución que produzca agravio al apelante, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme así lo establece el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria el proceso laboral.

Siendo esto así, se desprende que el fundamento de esta institución jurídica se encuentra íntimamente ligado a la falibilidad del ser humano y a la idea de un posible error en la resolución judicial de primera instancia; lo que amerita una revisión por una instancia superior con la finalidad que -de ser el caso- se corrija el error.

La actuación del órgano de segunda instancia, se rige por dos principios fundamentales; de un lado, el conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*, que importa que la Sala se pronunciará solo respecto a aquellos puntos o extremos que hayan sido impugnados por el recurrente; y, de otro lado, el de prohibición de reforma en peor⁵; que se traduce en que el órgano de revisión no puede modificar la decisión de primera instancia y resolver en contra del recurrente.

CUARTO. - ANALISIS DEL CASO:

4.1.- De autos surge acreditada la vinculación jurídica existente entre las partes, bajo el entendido de la presunta existencia de un contrato civil de locación de servicios, quedando determinar la exacta naturaleza jurídica de la misma, por cuanto si bien el demandante, afirma que ha venido prestando servicios para la Estación Experimental Agraria Vista Florida-Lambayeque (Los Cedros - Tumbes), bajo la modalidad de locación de servicios, ha ejercido sin embargo las funciones de Vigilancia y otras actividades agrícolas desde el 03 de febrero del 2017, percibiendo como retribución sumas variables que oscilan entre S/. 570.00 a S/. 1,000.00, siendo su última retribución la suma de S/. 850.00, tal como se puede observar de los recibos por honorarios y copias de cheques de folios 03 a 14, los mismos que ha ofrecido el Procurador Público en atención al principio de la comunidad de la prueba (adquisición de medios probatorios); en suma ha descrito no un contrato de locación de servicios sino la existencia de los presupuestos que atañen a una vinculación laboral antes que civil, y en función de esto último pretende accesoriamente se le abonen determinados conceptos económicos laborales que se le adeudarían por el tiempo laborado.

La demandada no niega o cuestiona el carácter continuado e ininterrumpido de los servicios prestados por el actor bajo la modalidad de locación de servicios hasta el 12 de octubre del 2017, sólo indica que las funciones del demandante no han estado subordinadas. Ergo con esto último pretende desconocer que en la realidad hubiere una vinculación laboral.

Los medios de prueba antes descritos así como los demás que han sido admitidos en el presente proceso, no han sido observados por ninguna de las partes, correspondiendo

valorar los mismos para determinar la cuestionada calidad jurídica de los servicios prestados por el actor, esto es, si responden a un contrato de trabajo o a una vinculación civil como afirma la parte demandada, y con ello pronunciarnos por los demás derechos laborales que integran el petitorio demandado.

4.2.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRATACIÓN DEL ACCIONANTE

El Procurador Público alega que no está fehacientemente acreditada la presencia de los tres elementos del contrato de trabajo, toda vez que los medios probatorios en los cuales se basa el Juzgado, en realidad hacen más que demostrar que entre las partes nunca existió una relación contractual de naturaleza laboral, sino civil. Con relación a la subordinación señala que el demandante no ha acreditado que estuviera sometido a reglamentos o que se hubiera podido retirar del lugar de servicios ni faltar a él sin la autorización del contratante y que al actor le ha correspondido percibir una retribución por los servicios prestados distinta a la remunerativa.

En principio debe recordarse que la calificación del contrato de trabajo no necesariamente obedece a la buena fe y común intención de las partes, que suele predicarse de un contrato civil nutrido por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que producida la controversia respecto de tal calificación le corresponde la tarea a la jurisdicción del trabajo apreciar si en los hechos concurren efectivamente los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son: (i) la prestación personal de servicios, (ii) la subordinación y (iii) la remuneración. Tanto así que conforme lo recomienda el Pleno Jurisdiccional Laboral del 20006, si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicio civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de primacía de la realidad y el de irrenunciabilidad de derechos sobre el de buena fe que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo, lo constituye la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados.

Por lo cual, es como consecuencia de la prueba actuada y su adecuada valoración, que el juzgador debe llegar a la convicción de que en los hechos la prestación de servicios ha sido ejecutada en forma subordinada y no de manera independiente como pudiera contener en apariencia la contratación de su propósito, lo que constituye precisamente la discordancia que se erige como supuesto de aplicación del principio de primacía de la realidad.

Además se debe tener presente que el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley 29497, en adelante NLPT-, consagra como uno de los fundamentos del nuevo modelo procesal laboral, entre otros, el deber del Juez de privilegiar el fondo sobre la forma, con lo cual hace clara alusión al principio de veracidad o también llamado de búsqueda de la verdad, que no es sino otra expresión del principio de primacía de la realidad, que a decir del maestro Américo Plá:

“El principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”

Por ende, por ser el contrato laboral un contrato-realidad, se puede concluir en la existencia de un verdadero contrato de trabajo -al margen de la denominación que le hayan dado las partes- a través de la verificación de la presencia de los tres elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo -prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.-.

Respecto a la prestación personal de servicios, supone que estos se brindan en forma personal y directa por el trabajador como persona natural (art. 5° de la LPCL), en el caso de autos, no existe controversia alguna respecto de este punto, pues el Juez de primera instancia ha señalado en la audiencia de juzgamiento en el minuto 00:28:45 a 00:29:25 como hecho que no requiere de actuación probatoria la prestación de servicio del demandante en las actividades de agricultura, fumigación y otros en el período 03-02-2017 al 31-05-2017 y en condición de vigilante en el período 01-06-2017 al 12-10-2017; ello en virtud de lo alegado y admitido por ambas partes en el acto de audiencia

(minuto 00:04:28 a 00:15:00 y 00:20:59 a 00:28:26) y conforme a lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley N° 29497 referido a la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias que textualmente dice: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (...)". Situación que no fue objeto de cuestionamiento alguno en la oportunidad pertinente.

Que, el elemento esencial de la remuneración también está acreditado en virtud de los recibos por honorarios y copias de cheques obrantes de fojas 03 a 14, en los que se advierte que el actor percibía una retribución mensual por los servicios prestados.

En cuanto a la subordinación, que es considerada como el "vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, por medio del cual el primero le ofrece su actividad al segundo, confiriéndole además la potestad de conducirla (poder de dirección) como dirigir, fiscalizar y sancionar, exteriorizada en el cumplimiento de un horario y jornada, entrega de uniformes, documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción del trabajador a las directrices del empleador, imposición de sanciones e infracciones, etc."⁸; tenemos que el demandante durante el período 03-02-2017 hasta el 12-10-2017 ha laborado para la Estación Experimental Agraria Vista Florida-Lambayeque (Los Cedros - Tumbes), desarrollando labores de vigilancia y actividades agrícolas; labores que por su propia naturaleza exigen de la dirección y órdenes que emanan de la institución a través de sus funcionarios respectivos así como de su supervisión y/o control, además de ser un servicio que se requiere cotidianamente en la demandada y que no puede ser realizada por interpósita persona⁹ (tercera persona); siendo típicamente subordinados o dependientes y no autónomos; estando sujeto a un horario de trabajo el cual que puede corroborarse de los recibos por honorarios electrónicos obrantes a folios 8 a 11, donde se consigna que el servicio de vigilancia se realizaba en turnos diurno y tarde, y conforme así lo ha manifestado el actor en el acto de audiencia de juzgamiento en el minuto 00:16:49 a 00:18:00; siendo ello así, los fundamentos del Procurador recurrente al respecto devienen en infundados al no tener asidero legal que los ampare.

Así las cosas, podemos afirmar que las labores efectuadas por el demandante estaban supeditadas a las disposiciones, parámetros, prioridades u órdenes dadas por la entidad demandada, evidenciándose el carácter subordinado de la labor del personal de vigilancia, más aun si se encontraba sujeto a un horario de trabajo; por tanto, eran pasibles de un verdadero contrato de trabajo y no de una contratación de locación de servicios como pretende hacer ver la entidad demandada; por lo que al determinarse que el vínculo laboral se encuentra fehacientemente acreditado, prevalecen los hechos vinculados a la ejecución de tales servicios por encima de la mera apariencia formal que emana de cualquier contrato de “servicios no personales” o “locación de servicios”, celebrado con el demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad como correlato de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, cuanto más, si tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la República, al decir: “el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respecto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos”. (Casación N° 476-2005 - Lima, El Peruano 05-01-07).

De otro lado, en relación a cualquier restricción interna y presupuestal para el ingreso al servicio de la administración pública, como también lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la República, al indicar: “Si bien puede existir disposiciones administrativas en el sector público que establezcan que la forma de contratación de determinado personal sea realizada bajo la figura del contrato de locación de servicios, esto no impide que cuando la labor sea realizada cumpliendo los requisitos esenciales del contrato de trabajo sea reconocido como tal” (Casación N° 2169-2003 - Lima), no puede soslayar la existencia del contrato de trabajo pues frente a la inobservancia por la entidad demandada de tales normas y límites de orden interno, al contratar bajo la

aparición formal de contratos de “servicios no personales” o “locación de servicios” o autónomos al trabajador demandante, -lo que configuraba en realidad una prestación de servicios bajo su dirección y subordinación-, se infringen normas imperativas que establecen límites y prohibiciones a la contratación laboral, los que dependen por su naturaleza del propio control de la demandada y no del trabajador, por lo que no puede con tales contratos de aparente naturaleza civil afectarse sus derechos laborales que por lo demás tiene protección constitucional; y, de otro lado, lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Perú, por el cual: “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, no desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”, que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la propia carta fundamental, que estatuye que, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador.

4.3.- En tal sentido, y habiéndose determinado que la contratación de locación de servicios suscritos entre el actor y la demandada han rebasado todo límite de contenido sustancial en su naturaleza propia (locación de servicios o servicios no personales); que llevado al campo de los hechos por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se ha logrado determinar que su naturaleza es de carácter laboral, pues, según el artículo 1764° del Código Civil, el contrato de locación de servicios es entendido como aquel acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Siendo evidente de la definición dada por el Código Civil, que el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, lo que no ha sucedido en el caso de autos sino lo contrario, estamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral, máxime si el “supuesto comitente” ha ejercido los poderes inherentes al empleador, como es el de dirección, conforme se puede advertir de los medios de prueba aportado por el demandante a fojas 8 a 11.

4.4.- Por lo tanto, resulta correcto lo dilucidado en la sentencia apelada, en tanto se ha acreditado que se ha incurrido en fraude a la ley al celebrar los contratos de locación de servicios con el actor, que aun cuando se han recibos por honorarios y cheques y se alega haberse sujetado la contratación del accionante a las normas sobre contratación del Código Civil, lo cierto y real es que los servicios prestados por el demandante desde el 03 de febrero del 2017 configuraban un verdadero contrato de trabajo de duración indeterminada conforme a lo establecido por el artículo 4° del TUO del D. Leg. 728, que prescribe: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”. Vínculo que debe entenderse bajo el marco jurídico del D. Leg. 728, esto es el de la actividad privada y a plazo indeterminado; en observancia de los principios de laboralidad y el de continuidad laboral que recoge el Artículo 4 en mención, tal y conforme se ha establecido en la sentencia impugnada cuyo criterio es compartido por este Colegiado, resultando innecesario volver a incidir en lo mismo.

4.5.- SOBRE EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

En autos ha quedado determinado el vínculo laboral a plazo indeterminado (D. Leg. 728) durante el período 03-02-2017 al 12-10-2017; en tal sentido, el demandante ha tenido un record laboral de 8 meses y 10 días; por lo que corresponde reconocerle todos los derechos laborales que el régimen privado le ofrece, no siendo de arribo los argumentos de la parte demandada al respecto.

En ese sentido, analizaremos cada uno de los beneficios sociales amparados en la sentencia materia de impugnación, y a fin de realizar el análisis respectivo, desarrollaremos cada beneficio social por separado para mayor comprensión e ilustración:

4.5.1.- Pago del concepto de Compensación por Tiempo de Servicios

Debemos precisar, que el Juez ha concedido su otorgamiento teniendo en cuenta la normatividad vigente, no siendo de arribo lo alegado por la parte apelante, puesto que al actor le corresponden tales beneficios sociales al haberse reconocido el vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada (D. Leg. 728), no siendo de arribo el argumento que el actor no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4° del D.

Leg. N° 650, esto es, prestar servicios por más de cuatro horas como jornada mínima diaria, cuando en autos se ha establecido que la labor de vigilancia y actividades agrícolas se encuentra a un horario de trabajo y conforme alegó el actor en el acto de audiencia de juzgamiento y de los recibos por honorarios electrónicos de folios 8 a 11 realizaba servicios en turnos diurno y tarde, que oscilaban de 6:00am a 6:00pm y viceversa, y por las propias funciones a desempeñarse no era viable que se realice en un horario menor a cuatro horas, por tanto sus fundamentos no tienen asidero que los ampare.

Por tanto, lo resuelto y liquidado por el Juez de primera instancia en la sentencia materia de alzada se encuentra conforme a Ley, debiendo confirmarse este extremo, debiendo cancelar la parte demandada por este concepto la suma de S/. 632.78.

4.5.2.- Pago del concepto Gratificaciones Legales

La entidad recurrente alega que el Juzgado ha inobservado lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27735, referido a los presupuestos legales exigidos para acceder al pago de tal beneficio, lo cual no ha sido demostrado por el actor.

Verificado los autos, el Colegiado precisa que a la par de lo dispuesto en el artículo 6°, se tiene lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27735, referido a la gratificación proporcional, cuyo texto literal dice:

"Artículo 7.- Gratificación Proporcional

Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados".

Siendo ello así, si bien a la fecha de interposición de la demanda el actor no mantenía vinculación vigente con la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 antes acotado le corresponde el otorgamiento de las gratificaciones legales en forma proporcional a los meses trabajados y al semestre correspondiente, y verificándose que el período laboral rige a partir del 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, habiendo laborado para la entidad demandada 8 meses

y 10 días, y al haber laborado más de un mes en cada semestre correspondiente, toca efectivizar el abono del citado concepto, y al no haber acreditado la demandada pago alguno por este beneficio deberá cancelar lo adeudado en su integridad; en tanto, revisada la liquidación practicada por el Juzgador, se aprecia que se encuentra conforme a Ley, debiendo confirmarse este extremo, debiendo cancelar la parte demandada por este concepto la suma de S/. 991.67.

4.5.3.- Respecto al concepto de vacaciones

El Procurador recurrente indica que actor no ha demostrado el efectivo cumplimiento del récord laboral de servicios durante 260 días en el período de 360 días.

Al respecto debemos precisar que la pretensión solicitada es vacaciones trucas y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Legislativo 713: "Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente"; por tanto, al actor le corresponde el pago efectivo al haber realizado labores en el período del 03-02-2017 al 12-10-2017 (8 meses y 10 días), y al no haber acreditado la demandada pago alguno por este concepto corresponde cancelar lo adeudado en su totalidad. Y verificada la liquidación practicada, esta se encuentra conforme a Ley, debiendo confirmarse este extremo, debiendo cancelar la parte demandada por este concepto la suma de S/. 590.28.

4.6.- SOBRE LOS COSTOS PROCESALES

El abogado delegado de la Procuraduría Pública indica que no es posible condenar a la demandada al pago de costos, toda vez que ésta pertenece al Estado, por lo que se encuentra exonerada del pago de costos y costas conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil; máxime si tal prohibición proviene de lo dispuesto en el Art. 47° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, referente a los gastos judiciales, no especifica qué comprende los gastos judiciales; sin embargo, si nos remitimos al Código Procesal Civil -en adelante CPC-, en lo referente a las costas y costos del proceso, podemos encontrar la diferenciación entre una y otra, siendo ello así, el artículo 410° establece: "Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso"; en cambio el artículo 411° prevé: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo (...)". Por lo tanto, podemos indicar que cuando se refiere a gastos judiciales se trata específicamente a las costas del proceso, y en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y del artículo 413° del Código Procesal Civil ha sido exonerado de tales pagos, lo cual no ha ocurrido respecto a los costos del proceso como veremos a continuación.

Ahora bien, en cuanto al pago de costos del proceso, el Juzgador ha impuesto su pago resultando arreglado a derecho, conforme a lo dispuesto en la séptima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, en la cual establece de manera clara que "en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos", siendo la razón por la que a la demandada solo se le condenó a pagar los costos del proceso, no siendo por tanto atendible el fundamento de la apelación en este extremo. Debiendo dejar en claro que tal interpretación se realiza en aplicación del principio de especialidad normativa -la Ley especial prima sobre la Ley general-, para el presente caso debe considerarse lo establecido en la Ley Procesal de Trabajo y no el Código Procesal Civil (artículo 413°).

Así mismo, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionado con los honorarios profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: "Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial

respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”. Por lo que, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser la ganadora del presente proceso; siendo que la determinación de los honorarios profesionales deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral.

Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor.

En el caso de autos, haciendo revisión de los actuados se observa que el despliegue profesional del abogado defensor ha sido conforme a la naturaleza del proceso y su pretensión, hecho que sale a relucir en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto, el monto fijado como honorarios en la sentencia se encuentra dentro de los parámetros establecidos, debiendo confirmarse dicho extremo.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de folios 84 a 98, en los

extremos que declara: 1) FUNDADA EN PARTE la demanda de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS de folios 17 a 26 y subsanada a folios 32 a 33, interpuesta por don JULIO CESAR MORE PACHERREZ contra la ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia: 2) RECONOZCASE a favor de don JULIO CESAR MORE PACHERREZ la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 03-02-2017 hasta el 12-10-2017, bajo el Régimen del D. Leg. 728 por desnaturalización del contrato civil; en consecuencia: 3) ORDENO a la demandada ESTACION EXPERIMENTAL AGRARIA VISTA FLORIDA-LAMBAYEQUE, que a través de su representante legal CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma total de DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 73/100 (S/ 2,214.73) por el concepto de Pago de beneficios sociales, que comprende: i) Compensación por Tiempo de Servicios de mayo y noviembre del 2017, en la suma S/ 632.78; ii) Gratificaciones, no pagadas de julio y diciembre del 2017, en la suma S/ 991.67 y iii) Vacaciones truncas del 2017, en la suma S/ 590.28. 5) FIJESE por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, en consecuencia: ORDENO a la demandada CUMPLA con pagar la suma de MIL CON 00/100 SOLES (S/ 1,000.00) a favor de la defensa técnica del demandante, más el 5% de éste monto a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque que equivale a CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 50.00), debiendo abonarse en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

2. DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, previa notificación a quienes corresponda.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

C I A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

E N C I A		CONSIDERATIVA		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos,</p>

				<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser e la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos*.

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*.

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)*

(No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE
LA VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan q1 organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
	Parte		2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta				30		

	Motivación de los hechos				X		1 4	[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]						Media na
					X				[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Media na
							X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desnaturalización de Contrato contenido en el expediente N° 1068-2018-0-2601-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia del 2do Juzgado de Trabajo Supranacional de Tumbes y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, setiembre del 2019

SUAREZ BALLADARES FIORELLA MILAGRITOS

DNI N° – Huella digital